



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 62

**Quito, viernes 19 de
octubre de 2018**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

	Págs.
ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR	
Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto	
Oficinas centrales y ventas: Telf.: 3941-800 Exts.: 2301 - 2305	
Sucursal Guayaquil: Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf.: 3941-800 Ext.: 2310	
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país	
Impreso en Editora Nacional	
1632 páginas Tomos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII	
www.registroficial.gob.ec	
Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS	
226-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Sergio Luis Marzo Vanegas	2
227-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Lorena Espinoza Arízaga y otros.....	35
228-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Graciela Mojarrango Valle.....	53
229-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Zhao Xinjun	69
231-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Romero Soriano	86
232-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Dolores María Castillo.....	118
233-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Diana Licia Andrade Abril.....	136

TOMO V



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 226-18-SEP-CC

CASO N.º 0110-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Sergio Luis Marzo Vanegas, por sus propios derechos y por los que representa de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil; y, en calidad de procurador común de los profesores contratados con partida presupuestaria individual de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 5 de septiembre de 2011, dentro de una acción de protección. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional para el período de transición, se le asignó el N.º 0110-12-EP.

El 18 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, el doctor Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador de la causa, a través de la providencia de 18 de marzo de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 0110-12-EP y dispuso que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marién Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna en su demanda la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 5 de septiembre de 2011. La decisión, en lo principal, señala lo siguiente:

Guayaquil 5 de Septiembre del 2011, las 15h15; VISTOS.-Consta el presente juicio en esta instancia de 12 fojas, se identifica en el primer nivel con el número 464-2011 y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, de la resolución dictada por la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia que declaró con lugar la demanda en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los que constan en la nómina de fojas 194 a 200 dispone que se le otorgue los correspondientes nombramiento de profesores auxiliares titulares por parte del Rector de la Universidad de Guayaquil (...) PRIMERO.- El tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88, 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; en concordancia con el Art.168

numeral 1 de la LOGJCC del R.O N° 52 del 22 de octubre del 2009 y no habiendo omisión de solemnidad sustancial en esta acción se declara su validez. SEGUNDO.- Los sujetos procesales son PEDRO GUSTAVO CORREA MENDOZA, HILDA ANNABELLE CEVALLOS ROMERO y JOSÉ RICARDO GALVEZ AGUILAR, por sus propios derechos y por los que representan de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE GUAYAQUIL (APUG) en sus calidades de Vicepresidente, Prosecretaria y Coordinador respectivamente contra UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la persona del Rector Dr. Msc. CARLOS CEDENO NAVARRETE; TERCERO.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial."; señala la primera parte del Art.88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: "Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente trámite, de conformidad con el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, asimismo el Art. 173 de la Carta Magna que dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial" (...) QUINTO.-La pretensión de los accionantes es asegurar su estabilidad laboral a través de un nombramiento, por cuanto dicen son derechos que han sido adquiridos, a lo que respecta a largo de la historia de nuestro país y de las transformaciones que ha sufrido nuestro estado constitucional de derecho a través de la aprobación de las diferentes Constituciones, y demás leyes de menor jerarquía, se ha regulado la carrera de los Docentes, es así que de conformidad con el Art.42 de la LOGJCC señala taxativamente cuando no procede una acción de protección y el numeral 3 y 5 dice "CUANDO EN LA DEMANDA EXCLUSIVAMENTE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO U OMISIÓN, QUE NO CONLLEVEN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS" y "CUANDO LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE SEA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO" en el caso que nos ocupa los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso, nos e ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación. Es importante destacar el Art.11 de la Carta Magna que señala los principios para el ejercicio de los derechos y en el numeral 1 expresa, LOS DERECHOS SE PODRAN EJERCER, PROMOVER Y EXIGIR DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; ESTAS AUTORIDADES GARANTIZARAN SU CUMPLIMIENTO"; así como también el Art. 76, numeral 1,

"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes". En consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: aceptar la apelación interpuesta e inadmitir la acción de protección. Envíese las copias correspondientes al Tribunal Constitucional. PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE.- (sic).

Argumentos presentados en la demanda

El accionante señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, a su criterio, existen claras violaciones de derechos constitucionales, afectando en ella, los derechos de los profesores con partida individual presupuestaria, que tienen varios años en el ejercicio de la cátedra universitaria.

Además, menciona que en la sentencia impugnada se apreciaría falta de argumentación jurídica y escasa motivación. Este hecho, a su juicio, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto a la obligación que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas, caso contrario se consideraran nulas, conforme a lo recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.

Asimismo, manifiesta que: "... la referida sentencia carece de motivación y argumentación jurídica, al señalar simplemente en su parte resolutive que, se inadmite la acción de protección, por cuanto manifiestan que la pretensión de los accionante, respecto a los nombramientos, está regulada por leyes ordinarias, alejándose de la justicia constitucional".

Así también, el legitimado activo expresa que:

... se ha inobservado flagrantemente la aplicación de los métodos y reglas de interpretación constitucional, preferente el de la ponderación, en cuanto a que las

normas constitucionales se interpretaran en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, indica que también se habría violentado los principios y normas constitucionales de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral de los docentes universitarios.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, el accionante identifica la presunta lesión del derecho al trabajo, y su garantía consistente en la estabilidad laboral, reconocido en los artículos 33 y 349 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita a los jueces de esta Corte:

Se deje sin efecto la sentencia de marras e inmotivada de los jueces de alzada dictada dentro de la presente causa el 5 de septiembre del 2011; y, se declare la vulneración de derechos de los profesores contratados con partida presupuestaria individual, que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil (...) Se confirme en todas sus partes la sentencia motivada dictada el martes 17 de mayo de 2011, por la jueza A quo, Dra. Marcia Montero Trujillo, Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas...

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo, algún informe de descargo presentado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 17 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

Intervención del representante de la Universidad de Guayaquil

A foja 20 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, quien en lo principal, manifiesta:

... no se puede pretender que mediante justicia constitucional se declaren derechos sin antes haber agotado la vía judicial ordinaria existente; y los jueces constitucionales de primer grado no deben de aceptar ni resolver acciones de protección que no se adecuen a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección cesa o detiene la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no sucede en el presente caso, pero no puede pretender declarar derechos, puesto que ese es el marco de la justicia ordinaria.

Representante del Consejo de Educación Superior

A foja 47 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por Marcelo Cevallos Vallejos en calidad de presidente subrogante del Consejo de Educación Superior, mediante el cual señala que tiene interés directo sobre el proceso, por lo que comparece en aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, señala la casilla constitucional N.º 057 y los correos electrónicos procuraduria@ces.gob.ec y mauricio.suarez@ces.gob.ec para futuras notificaciones.

Intervención del representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

A foja 56 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por Daniel Ruiz Calvachi, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual señala que se presenta en calidad tercero con interés, en defensa de los principios constitucionales y legales.

Asimismo, señala la casilla constitucional N.º 357 y el correo electrónico secretarian.secretaria17@foroabogados.ec para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

El accionante argumenta que en la sentencia impugnada existe falta de argumentación jurídica y escasa motivación. Este hecho, a su juicio, constituye fuente de vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

En efecto, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite entender y conocer el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1098-12-EP, estableció que “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”

En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las

partes conozcan cuales fueron los argumentos que adoptó para tomar una determinada decisión.

Por tal motivo, esta Corte Constitucional estableció que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.¹

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo una línea ya consolidada en la jurisprudencia de este Organismo, estableció lo siguiente:

... para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

En relación a este parámetro, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, señaló: “Una decisión

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

razonable es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto”.

En este sentido, la razonabilidad se encuentra relacionada con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.²

A continuación, esta Corte verificará si los jueces provinciales, al emitir la sentencia, citaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron su decisión y si las mismas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción puesta en su conocimiento. En este sentido, cabe recordar que se trata de un fallo de segunda instancia, dictado en el contexto de una acción de protección.

Del considerando primero de la resolución objeto de esta acción extraordinaria de protección, se verifica que los jueces de apelación manifestaron que el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, declararon su validez.

En el apartado tercero, la Sala de lo Laboral señala el objeto de la acción de protección y se refiere al artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme se desprende del considerando quinto de la resolución, los jueces de la Sala señalaron que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala “taxativamente” cuando no procede una acción, para posteriormente, realizar la transcripción de los numerales 3 y 5 de la norma indicada.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP.

Asimismo, en el apartado quinto, los jueces provinciales mencionan que es importante destacar el artículo 11 de la Constitución, el cual señala los principios para el ejercicio de los derechos. Destacan el numeral 1 de dicha norma, que señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

Finalmente, en el considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales se refieren al artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el cual señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que las autoridades judiciales citaron la normativa constitucional y legal que consideraron pertinente en consideración con la garantía puesta en su conocimiento –acción de protección–, por lo que este Organismo verifica que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas sí cumplieron con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis del test de motivación, la Corte Constitucional se refirió al requisito de la lógica en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2073-14-EP, que señala lo siguiente:

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos (...) y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso).

En aquel sentido, esta Corte ha sostenido que para el cumplimiento de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas,

guarden coherencia y consistencia entre sí⁷, esto es una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, los argumentos adoptados, y por consiguiente, con la conclusión a la que arriban dentro del caso concreto. Asimismo, la coherencia debe encontrarse presente entre esta última y la decisión adoptada. Por tanto, esta Corte verificará si la sentencia objeto de este análisis ha incorporado el parámetro de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

Dentro del fallo impugnado, los jueces de la Corte Provincial establecieron cinco considerandos. En el primero, señalan que el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, mencionan que no existe omisión de solemnidad y declaran la validez del proceso.

Después, en el segundo acápite de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial manifiesta que los sujetos procesales son Pedro Gustavo Correa Mendoza, Hilda Annabelle Cevallos Romero y José Ricardo Gálvez Aguilar, por sus propios derechos y por los que representan de la Asociación de Profesores de Guayaquil (APUG), en sus calidades de vicepresidente, prosecretaria y coordinador, respectivamente, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la persona del rector Carlos Cedeño Navarrete.

En cuanto al tercer acápite, los jueces manifiestan el objeto de la acción de protección, para lo cual transcriben una parte del artículo 88 de la Constitución. Expresan que dicha norma va de la mano con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, los jueces realizan la transcripción del artículo 173 de la Constitución que señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 118-14-SEP-CC, caso N.° 0982-11-EP.

Posteriormente, en el acápite cuarto, los operadores de justicia realizan una transcripción de las pretensiones de los accionantes y señalan que en el proceso constan los respectivos contratos de servicios personales.

Así también, en el considerando quinto de la sentencia, las autoridades judiciales mencionan que la pretensión de los accionantes es asegurar su estabilidad laboral, y seguidamente, señalan que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cuándo no procede una acción de protección, es así que transcriben los numerales 3 y 5 de dicha norma.

Asimismo, en el acápite quinto, los jueces provinciales expresan que “... los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso, no se ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación”.

De este modo, en el mismo considerando, los jueces mencionan que es importante destacar el artículo 11 numeral 1 de la Constitución que señala los principios para el ejercicio de los derechos, y posteriormente, transcribe el artículo 76 numeral 1 ibidem, que señala “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Finalmente, los jueces resuelven: “En consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: aceptar la apelación interpuesta e inadmitir la acción de protección”.

En virtud de los considerandos que preceden, se advierte que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se limita a transcribir las

pretensiones realizadas por los accionantes, no realiza análisis alguno de las mismas, para llegar a la conclusión que la acción de protección no procede por encontrarse inmersa en las causales 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, a pesar de haber identificado la normativa constitucional y legal que identifica la naturaleza de la garantía jurisdiccional, no se observa que los jueces hayan realizado un análisis tendiente a evaluar, de forma coherente, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresan de manera directa la “improcedencia” de la acción de protección, mencionando sucintamente que el caso en estudio corresponde a un tema de mera legalidad. Esto demuestra que llegan a una conclusión sin emitir suficientes argumentos que guarden relación con la decisión adoptada.

Más aún, resulta contradictorio el que la judicatura se haya declarado competente para conocer la acción; y, sin embargo, haya llegado a la conclusión que el asunto puesto en su conocimiento no cumplía con las condiciones para que se pronuncie sobre él. Más aún, utilizó como base de su argumento la norma constitucional establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República – el cual prevé la impugnabilidad de los actos administrativos en sede administrativa o judicial– como un argumento que excluiría la posibilidad de impugnarlos ante los organismos de la administración de justicia constitucional. Más allá de la incompatibilidad de este criterio con las características constitucionales que el artículo 88 de la Constitución de la República establecen para la acción de protección, el mismo es contrario a las normas de formulación del razonamiento, en tanto expresa una disyuntiva inexistente en la premisa mayor y extrae la conclusión directamente de dicha disyuntiva.

En consecuencia, esta Corte no encuentra una adecuada exposición de los argumentos que enlazan las premisas de la decisión demandada, y tampoco, la presencia de una debida argumentación que soporte las conclusiones emitidas por los jueces que dictaron la sentencia impugnada. Por lo tanto, esta entidad

constitucional observa el incumplimiento del parámetro de la lógica en la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Entonces, el parámetro de la comprensibilidad implica que la decisión judicial debe ser expresada de manera clara y accesible; y que, de esa manera, las partes que intervienen en el proceso y el auditorio social en general, entiendan los razonamientos y conclusiones que realizaron las autoridades judiciales.

Ahora bien, remitiéndose al análisis del caso concreto, esta Corte observa que, en el fallo impugnado, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a considerar que existía una vulneración de derechos constitucionales, lo cual torna incompleta dicha decisión; y, por tanto, dificulta su adecuada comprensión.

Así entonces, este Organismo Constitucional considera que la sentencia impugnada no cumple con el último parámetro del test de motivación. Ello, debido a que la misma es incomprensible, puesto que está estructurada con una argumentación incompleta e inadecuada, la que dificulta la comprensión de la decisión por parte de la generalidad de la población.

Finalmente, esta Corte Constitucional, una vez que determinó la observancia del requisito de razonabilidad y por otro lado el incumplimiento de los parámetros de la lógica y comprensibilidad, en virtud de la interdependencia existente entre estos, concluye que la sentencia, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en

su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vulneraciones de derechos constitucionales, es fundamental que esta Corte se pronuncie respecto de una posible vulneración de derechos en la sentencia emitida en primera instancia dictada el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0464. Esto con el objeto de determinar si procede dejarla en firme o si en su defecto, corresponde resarcir directamente las violaciones incurridas por ambas instancias.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].

En función de lo expuesto, este Organismo procederá a analizar si en la resolución de primera instancia se vulneraron o no derechos constitucionales.

Para el efecto, la Corte Constitucional planteará y analizará el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos.

Al respecto, el Pleno del Organismo, en su decisión N.º 351-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1573-11-EP manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

„La seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre

el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas.

Ahora bien, una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho objeto de análisis, este Organismo constitucional procede a realizar el examen de la sentencia de primera instancia.

En lo principal, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, al emitir la sentencia sostuvo lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS, Guayaquil, martes 17 de mayo de 2011, las 16h12 (...) el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo, en mi condición de Jueza Temporal encargada el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, hago las siguientes consideraciones.- PRIMERA: La competencia del suscrito Juez Constitucional, nace del sorteo de Ley, habiéndose cumplido con el trámite establecido en la Constitución de la república del Ecuador, los accionados y accionantes han sido debidamente notificados, mediante copia de la demanda y auto recaído en ella para el efecto, se dispuso se notifique y se cuente con el señor Procurador General del Estado, por lo que las partes comparecientes han ejercido a plenitud su legítimo derecho a la defensa, por lo cual el procedimiento es válido en todas sus partes (...) TERCERA: Para entrar a analizar los planteamientos de la demanda y la contestación o excepciones de los accionados, hay que tener en cuenta que el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad

pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” de lo que se establece que este proceso es una acción cautelar que tiene como finalidad evitar los daños que una acción u omisión ilegítima de autoridad pública o de particular pueden provocar en una persona, sea esta natural o jurídica; como consecuencia de la violación de Derechos consagrados en la Constitución.- El Código Orgánico de la Función Judicial en sus Artículos 4,5, 6, y 23, dispone como principios de la Administración de Justicia, los de Supremacía de la Constitución; el de aplicabilidad directa e inmediata de la norma Constitucional; de interpretación integral de la norma constitucional y el de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, porque el Juez Constitucional está amparado en todas y cada uno de estos principios que tienden a proteger los valores que las normas contemplan especialmente en materia Constitucional, el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador (...) De lo antes indicado podemos indicar que la garantía jurisdiccional que establece el Art. 88 de la Constitución refiere que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del Derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; tal disposición es concordante con lo que señalan los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) 4) El trabajo según el Art. 33 de la Constitución vigente es un derecho y un deber social y goza de la protección del estado el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad una existencia decorosa y una remuneración justa para que cubra sus necesidades y el de la familia. El Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónoma, se rige entre otras normas fundamentales por las siguientes. A) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, será nula toda estipulación en contrario. B) El estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo. C) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento D) El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico (Art. 33, 325, 326 y 349 de la Constitución de la República). El Art. 75 de la Constitución

prescribe la tutela jurídica como un derecho de protección, acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión. El Título 2 de la Constitución respecto a los derechos y sus principios de aplicación en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) Se deja constancia que los profesores contratados al tener partida presupuestaria individual no alteran el presupuesto económico de la Universidad ni tampoco se altera el Presupuesto General del Estado. No se ha encontrado que esta acción de protección se encuadre en ninguna de las causales del Art. 42 de improcedencia de la acción señalada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al considerar que existe un conflicto o colisión entre la norma y los principios de derechos contemplados en la Constitución es importante, señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 2 numeral 1 dispone: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir lo que más proteja los derechos de la persona; en este sentido la referida Ley en su Art. 3 imperativamente establece los métodos y reglas de interpretación constitucional (...)

CUARTA: De la revisión prolija de los recaudos y del análisis de las manifestaciones vertidas en la audiencia pública por la partes se observa que existe constancia del acto ilegítimo atribuido a los accionados, pues consta en su formal petición que han violado sus derechos constitucionales.- Por todo lo expuesto, la suscrita, Juez Temporal encargada del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda pero en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los cuales consta en la nómina de fojas 194 a la 200, y se dispone que se les otorguen los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, por lo que deben extenderse los respectivos nombramientos por parte del señor Rector de la Universidad de Guayaquil en un plazo máximo de ocho días, y se dispone que se asegure la estabilidad laboral, debiendo los accionados informar periódicamente el cumplimiento de la sentencia, so pena de aplicar las sanciones determinada en la Constitución y la Ley; para el efecto, ofíciase a la Defensoría del Pueblo en la persona del Delegado Provincial del Guayas, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ...

En este contexto, se analizará si la sentencia citada en líneas anteriores, respetó las normas establecidas en la Constitución de la República y justificó su decisión en normas claras, previas y públicas.

Así entonces, de la sentencia se observa que en el considerando primero la jueza de instancia señala que es competente para conocer el caso de acuerdo al sorteo de ley y por haber cumplido con el trámite establecido en la Constitución; y manifiesta que el procedimiento es válido en todas sus partes.

Después, en el acápite tercero de la sentencia, la autoridad judicial realiza la transcripción del artículo 88 de la Constitución de la República e indica que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, menciona que “el proceso corresponde a una acción cautelar que tiene como finalidad evitar los daños que una acción u omisión ilegítima de autoridad pública o de particular pueden provocar en una persona, sea esta natural o jurídica”.

Así también, en el mismo considerando, la jueza se refiere al derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución, para posteriormente señalar lo siguiente:

A) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, será nula toda estipulación en contrario. B) El estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo. C) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento D) El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico (Art. 33, 325, 326 y 349 de la Constitución de la República).

Además, en el acápite tercero, la operadora de justicia expresa que no encontró que la acción de protección se encuadre en las causales del artículo 42 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en el considerando cuarto la jueza menciona que "... se observa que existe constancia del acto ilegítimo atribuido a los accionados, pues consta en su formal petición que han violado sus derechos constitucionales..."; así entonces, declara con lugar la demanda y dispone que el rector de la Universidad de Guayaquil les otorgue a los accionantes los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, en un plazo de 8 días.

De los considerados examinados, se desprende que la autoridad judicial de primera instancia, al emitir su resolución y aceptar la acción de protección, transcribe el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo relacionado con la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; así como también en los artículos 33, 325, 326 y 349 ibidem que se refieren al derecho al trabajo.

Sin embargo, a pesar de transcribir el artículo 88 de la Constitución, argumenta que el proceso corresponde a una acción tutelar, por lo que tergiversa la naturaleza de la acción de protección al confundirla con garantías de orden precautorio, como la solicitud de medidas cautelares o la extinta acción de amparo constitucional.

Con respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales".

Resulta claro entonces, que la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas; por lo tanto, les corresponde a

los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

De la sentencia analizada, se desprende que la autoridad judicial al exponer sus argumentos, confundió la naturaleza de la acción de protección con las medidas cautelares, por lo que, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República.

Así también, de la sentencia se observa que la jueza, al disponer, como medida de reparación integral, que la Universidad de Guayaquil otorgue a los accionantes nombramientos como profesores auxiliares titulares, no consideró lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, que señala lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 296-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1386-10-EP, señaló lo siguiente:

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

Así entonces, las autoridades jurisdiccionales no pueden disponer como medidas de reparación integral actuaciones contrarias a la Constitución de la República, considerando que de conformidad con el primer inciso del artículo 426 de la Constitución: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”, caso contrario se incumplirían con lo dispuesto en el artículo 82.

ibidem.⁴

De la sentencia analizada, se observa que la jueza de primera instancia aceptó la acción de protección inobservando el artículo 88 de la Constitución, al analizar el caso bajo los parámetros establecidos para garantías de orden cautelar; y además, al dictar como medida de reparación integral la entrega de nombramientos a los accionantes, omitió considerar lo señalado en el artículo 228 ibidem.

En consecuencia, esta Corte establece que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, al emitir la sentencia de 17 de mayo de 2011, inobservó la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, pues no consideró los artículos 88 y 228 de la Constitución de la República, por lo que, vulneró así, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 ibidem.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de los legitimados activos dentro de la acción de protección, con la finalidad de verificar si efectivamente acaeció una vulneración de derechos constitucionales. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La comunicación de cesación de funciones de los profesores auxiliares, emitida por la Universidad de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al trabajo recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador?

De la revisión de la acción de protección, se observa que los accionantes argumentaron que la Universidad de Guayaquil, al comunicarles sobre el cese de sus funciones por no tener nombramiento, vulneró el derecho constitucional al trabajo. En este sentido, corresponde a esta Corte analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 014-17-SIS-CC, caso N.° 0047-14-IS.

economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Conforme lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa.³

Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus derechos.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6, manifiesta:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona.

Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.

A su vez, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo

cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias.⁶

De la revisión de los argumentos de los accionantes, se observa que manifiestan que su vulneración del derecho al trabajo se dio cuando la Universidad prescindió de sus servicios sin considerar la estabilidad que, estiman, habrían conseguido después de haber trabajado en la Universidad de Guayaquil por más de 20 años. Este argumento, lo expresan al reclamar que no se les haya extendido nombramientos definitivos.

Al respecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, como consta en pasajes precedentes de la presente sentencia, que ninguna entidad pública puede otorgar nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República, el cual se analizó en el problema jurídico anterior.

Sin embargo, en el caso concreto se observa que los accionantes han trabajado por más de 20 años en la entidad accionada. Es así que, en garantía al derecho al trabajo, la Universidad de Guayaquil estaba en la obligación de establecer los mecanismos efectivos para facilitar a los profesores el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, puedan participar y obtener el respectivo nombramiento como profesores titulares. Por el contrario, se observa de parte de la entidad, una actitud quiescente, la cual abonaba a mantener la relación precaria con los docentes.

Esta entidad constitucional, en la sentencia N.º 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0047-14-IS determinó que “... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público...”⁷

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-17-SEP-CC, caso N.º 1521-11-EP.

Así entonces, la entidad pública debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin que los profesores concursen y alcancen un nombramiento definitivo, en garantía del derecho al trabajo.

Por consiguiente, la Universidad de Guayaquil, al no realizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar e ingresar a la carrera administrativa como servidores públicos, con sus respectivos nombramientos, afectó el derecho al trabajo, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Reparación integral

La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración.⁷

Así entonces, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”.

En otras palabras, el juez, ante la vulneración de derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar del mismo de la manera más adecuada posible.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP.

En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional, con el objeto de resarcir el derecho vulnerado a los accionantes, considera necesario disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un “nombramiento provisional” como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los “nombramientos definitivos” con la categoría de profesores principales.

Por tal motivo, a la Universidad de Guayaquil –entidad obligada– le corresponde iniciar, llevar a cabo y finalizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar y tener la oportunidad de acceder a un nombramiento definitivo, en atención a lo determinado en el artículo 228 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I), 82 y 33 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 2011-1122.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0464.

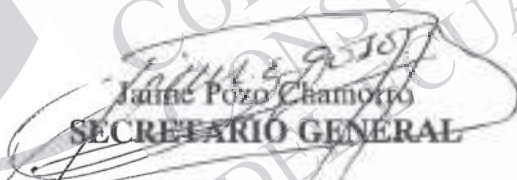
3.3. Disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un “nombramiento provisional” como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los “nombramientos definitivos” con la categoría de profesores principales.

Las partes estarán a lo resuelto en la presente sentencia, en observancia de la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/2018



CASO Nro. 0110-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 227-18-SEP-CC

CASO N.º 0524-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de marzo del 2013, la señora María Lorena Espinoza Arízaga y el señor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en sus respectivas calidades de coordinadora general jurídica y delegada del ministro de Recurso Naturales No Renovables, y delegado del director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, formularon una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de febrero de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 597-2009. A través de la sentencia impugnada, se rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 13439-NR propuesto por EDC Ecuador Ltd. en contra del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y el procurador general del Estado. La causa ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignada el N.º 0524-13-EP.

El 22 de marzo del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0524-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado y Alfredo Ruiz Guzmán, 03 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0524-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013 correspondió el conocimiento de la causa N.º 0524-13-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de dicha jueza constitucional.

La jueza constitucional avocó conocimiento de la causa N.º 0524-13-EP mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2017 y dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos, es decir, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; de igual manera, dispuso la notificación de dicha providencia al doctor Carlos Salazar Toscano en calidad de gerente de PBP y representante de EDC Ecuador LTD, en calidad de tercero interesado, así como también al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 14 de febrero del 2013, a las 17:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, del recurso de casación N.º 597-2009 y que tuvo como origen la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de septiembre de 2009, dentro el juicio contencioso administrativo N.º 13439-NR. En lo principal, la decisión judicial impugnada señaló lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de febrero de 2013.- **VISTOS.-** (...) B.2. Esta Sala ha realizado el análisis de la sentencia del Tribunal de Instancia y ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y que decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la Litis, observando la normativa aplicable del caso y los méritos del proceso. En el presente caso, el Tribunal resolvió dejar sin ningún valor y efecto el oficio N.º 020DM-DPM-AJ-000505636 de 16 de mayo de 2005 que contenía la resolución respecto a la solicitud presentada por la contratista, en relación a la nulidad del oficio N.º 868-DM-DPM-0415757 de 14 de diciembre de 2004. El actor en la impugnación presentó las objeciones mediante las cuales refutaba los resultados del informe de la auditoría e indicaba que no fueron atendidas dentro de los plazos establecidos en la ley. Con el análisis de las pruebas que presentan las partes, el Tribunal de Instancia resuelve que se produjo silencio administrativo y, por otra parte, que los resultados de la auditoría no fueron notificados dentro de los plazos previstos en la ley. Esta Sala considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y dentro de este contexto no se evidencia que se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, por lo que se considera que no se ha configurado la causal quinta alegada por el recurrente. Respecto del recurso de casación planteado por la doctora Rosa Álvarez Rivera, Directora Técnica del Área de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos, sobre el segundo problema jurídico planteado en el literal c) del numeral 2.2. en el que se plantea que el fallo de instancia incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los artículos 9, 15, 20 y 21 del Reglamento de Contabilidad de Costos aplicables a los contratos de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, Art. 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Art. 119 de la Constitución Política de la República, como se había explicado anteriormente el proceso de auditoría no es el impugnado ya que como se

evidencia de la normativa citada, está previsto en ella y por ende en el presente caso se cumplió, considerando que las facultades y atribuciones del a administración para ejercer su facultad de control, observando que esas atribuciones y competencias se enmarquen dentro de la ley, las que debieron ejercerse bajo estricta vigilancia de su contenido, sin embargo, esta Sala observa que no se cumplieron los plazos establecidos para la emisión del acto. En cuanto a la falta de aplicación de la Norma ecuatoriana de contabilidad N°. 17 como habíamos señalado, la causal primera se basa en los hechos probados, razón por la cual este Tribunal no puede entrar a estudiar las pruebas respecto a la argumentación de la recurrente sobre la falta de aplicación de las normas ecuatorianas de contabilidad, específicamente la N°. 17, dicho lo cual no se procede a realizar su análisis. Finalmente sobre la falta de aplicación de los artículos 68, 86, 88 y 191 numeral 1 y 192 numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a continuación se procede a citar el texto de las [los] mismas [mismos]: (...). El objetivo de transcribir esta normativa es el de evidenciar que tienen estrecha relación entre sí y con la normativa que alega el recurrente se ha dejado de aplicar, con lo cual nuevamente se evidencia que todos los actos de la Administración Pública deben enmarcarse en la Constitución y la ley dentro de los límites que prevé el ordenamiento jurídico. Esta Sala Especializada con el análisis realizado, llega a la conclusión de que el Tribunal A quo actuó dentro del ámbito del derecho, por lo cual no se configuran las causales alegadas por los recurrentes. **IV. DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente sentencia. **SENTENCIA.** - Se rechazan los recursos interpuestos. Sin cosas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

De la solicitud y sus argumentos

En su demanda, la señora María Lorena Espinoza Arizaga y el señor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en sus respectivas calidades de coordinadora general jurídica del Ministerio de Recurso Naturales No Renovables y delegado del director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a quienes en adelante, se denominarán “los accionantes”, inician su exposición en el libelo de su demanda transcribiendo textualmente en el párrafo quinto de la misma, el contenido de los artículos 3, 23, 24, 119, 249 y 272 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, y luego, transcriben el contenido de los artículos 1, 3 (numerales 2, 5 y 7), 11

(numeral 5), 76 (numerales 1 y 7, letra I), 82, 227, 313, 408 y 425 de la Constitución de 2008.

Una vez finalizada dicha transcripción textual de dichos artículos, al dar inicio al acápite sexto de la demanda, los accionantes se refieren a los derechos constitucionales que consideran vulnerados con la decisión judicial impugnada; para tal efecto, señalan que la sentencia “... desconoce, además de las normas constitucionales ya citadas, normas contenidas en la Ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos”.

Expresan a continuación que la sentencia “... no observó la compatibilidad del contenido de la norma reglamentaria que establece el plazo, con los principios constitucionales y legales aplicables, lo que afecta claramente su validez”; manifiestan además que “... Al mirar contexto la normativa citada como en derecho se requiere, se desprende la imperativa necesidad de velar por el bienestar común y fundamentar las resoluciones en la consecución del Buen Vivir, amparado en la fuerza normativa y vinculante de la Constitución”.

Los accionantes señalan luego que “... si bien es cierto que el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicables a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos prevé los plazos y términos para la realización de la auditoría; sin embargo (...) la Ley de Hidrocarburos en su artículo 56 faculta a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso, en ejercicio de sus potestades de fiscalización y control”; y continúan dichos accionantes afirmando que “Además, señala la norma *ibidem* la obligación de los contratistas o asociados de facilitar los controles y fiscalizaciones; y que las auditorías realizadas por la ARCH o por auditores independientes calificados por ésta, se consideran actos administrativos firmes y vinculantes. Por lo que, el resultado de la auditoría es legal, apegado a Derecho y goza de plena legalidad y legitimidad”.

A continuación y luego de transcribir textualmente dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección el contenido del artículo 78 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, explican que "... la ARCH puede en cualquier momento revisar el tratamiento contable que la contratista debe mantener respecto de los costos, gastos e inversiones y la información que estimare conveniente, mientras se encuentre vigente el contrato, ya que la verificación de los datos señalados merece un especial tratamiento para efectos tributarios. Así, es un procedimiento altamente especializado que reglamentariamente no puede limitar las potestades legales otorgadas a la ARCH".

Como penúltimo punto, afirman que en caso de generarse conflictos, el juzgador de aplicar la norma jerárquicamente superior y atenerse a lo prescrito en la Ley de Hidrocarburos, debiendo "... recalcar que en el manejo de los sectores estratégicos, en el presente caso al referimos a un recurso natural no renovable, se debe tener especial cuidado en el tratamiento de los recursos que se generen de los mismos; y ahí, se encuentra el fundamento para que la Ley faculte a la ARCH a realizar un examen retroactivo en cualquier momento".

Finalmente, los accionantes sostienen que "... en defensa del patrimonio estatal y procurando la preservación y el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; más aún, cuando se trata de recursos trascendentes y con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y que deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social"; y que "la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuente con las premisas constitucionales; y no como realizó, limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ha inobservado normas y principios constitucionales, al emitir su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado".

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura integral de la demanda formulada, se advierte que en el acápite quinto de la demanda, los accionantes transcribieron textualmente el contenido de artículos contenidos en la Constitución Política de 1998, así como también, normas establecidas en la Constitución de 2008; en el caso de esta última, se puede verificar que enuncian el contenido del artículo 76, numeral 1, así como el artículo 82 de la Norma Suprema que se refiere al derecho constitucional a la seguridad jurídica, pero no se desarrolla o acompaña algún tipo de argumentación concreta o énfasis en el análisis sobre algún derecho constitucional específico, en relación a la pretensión que formulan a esta Corte Constitucional.

Pretensión concreta

De manera textual, los accionantes manifiestan:

En virtud de los antecedentes expuestos y toda vez que se ha demostrado que la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado las garantías constitucionales de orden jerárquico de aplicación de las normas y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política del Ecuador y la Constitución de la República; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se desestime y se deje sin efecto la sentencia de 14 de febrero de 2013, las 17h30, dictado [sic] por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

A fs. 58 del expediente constitucional, ingreso a la Corte Constitucional un escrito suscrito por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, por

medio del cual, únicamente señala casilla constitucional para recibir las notificaciones que correspondan dentro de esta causa.

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fs. 56 del expediente constitucional, consta una comunicación suscrita por la jueza nacional Cynthia Guerrero Mosquera y los conjuces Francisco Iturralde Albán e Iván Saquicela Rodas, mediante la cual, expresan que la sentencia de casación fue dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en constan en ella y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales que la suscribieron con el artículo 1 de la Ley de Casación. Por dicha razón, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

De fojas 8 a 17 del expediente constitucional, consta un escrito presentado el 18 de junio del 2013 por el señor Carlos Salazar Toscano en su calidad de gerente de PBP Representaciones Cía. Ltda., sociedad apoderada de EDC Ecuador Ltd, a través del cual, formula argumentos tendientes a justificar por qué la acción extraordinaria de protección no debía ser admitida a trámite, previo que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admita a trámite la acción mediante auto de 03 de octubre de 2013. Sin embargo, de la revisión del resto del expediente constitucional, no se observa que dicho tercero interesado haya formulado argumentación adicional sobre el fondo del asunto controvertido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho

constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 14 de febrero del 2013, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Para dar inicio a la resolución del problema jurídico, esta Corte Constitucional toma como punto de partida el criterio formulado por este Organismo mediante sentencia N.º 040-18-SEP-CC de 24 de enero del 2018 y correspondiente al caso N.º 2542-16-EP, a través del cual, se señaló que este derecho constitucional, "... garantiza la certeza del derecho, en atención a que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como norma fundamental que consagra los derechos y garantías constitucionales".¹ En esta misma línea argumentativa, la referida sentencia señaló que "la seguridad jurídica resalta la supremacía constitucional del Estado constitucional de derechos y justicia, pues su contenido demanda que los derechos y demás normas constitucionales sean respetados por parte de todas las autoridades públicas".

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-18-SEP-CC, caso N.º 2542-16-EP.

Tal como ha sido desarrollado este derecho constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica guarda relación directa con aquella garantía del debido proceso que se refiere al cumplimiento de las normas por parte de las autoridades judiciales y administrativas que se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que implica la obligatoriedad de adecuar las actuaciones del Poder Público a las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Sobre esta línea argumentativa, mediante sentencia N.º 006-14-SEP-CC correspondiente al caso N.º 1026-12-EP, este Organismo expresó lo siguiente:

La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena (...). Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica ...²

Esta consideración en el análisis que intenta resolver el problema jurídico planteado, resulta importante en el contexto y vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia, pues el derecho a la seguridad jurídica también supone que las relaciones sociales, así como también las relaciones que se producen entre las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades con el Estado, se desarrollan a través de la observancia de las normas que integran el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la vigencia de la seguridad jurídica implica condiciones de previsibilidad para las relaciones jurídicas que diariamente se desarrollan y cumplen entre los miembros de la sociedad y entre aquellos y el Estado a través de sus diversas instituciones, organismos, dependencias, personas jurídicas o empresas, pues tales relaciones han de guardar un debido

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP.

margen de concordancia y sintonía que permite que los negocios jurídicos, sea cual fuere su naturaleza y siempre y cuando resulten relevantes para el derecho, se desarrollen en observancia del ordenamiento jurídico y dependiendo de cada circunstancia material proveniente de la realidad.

De allí, que cuando cualquier persona, grupo, colectivo, comunidad, asociación, pueblo, nacionalidad, o incluso alguna institución que representa al Estado, formula una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una resolución judicial bajo la alegación de que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, expresamente afirma que la autoridad judicial emisora de tal resolución, ha incumplido una de sus más altas responsabilidades que como representante del Estado, a través de la función judicial, le corresponden. Así, queda en evidencia la relación directa que existe entre el artículo 82 de la Constitución de la República y la garantía del debido proceso a la que se hizo referencia *ut supra*.

Específicamente, en lo que refiere al rol que cumple la Función Judicial y la administración de justicia a través de los distintos juzgados, tribunales y cortes del país, la seguridad jurídica se ve manifestada cuando en el marco de las competencias constitucionales y legales, los juzgadores aplican las normas que componen el ordenamiento jurídico que en los casos concretos les corresponde jurisdiccionalmente resolver y bajo criterios de pertinencia, además de la motivación inherente que el sistema procesal constitucional les exige, pero siempre dejando claro que la tarea hermenéutica que cada juzgador efectúa a las normas jurídicas para resolver los casos concretos, es un asunto que debe ser respetado a partir de la independencia interna y externa de la que gozan los órganos de la Función Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

En otras palabras, el sistema procesal que rige actualmente nuestro país, tanto en lo constitucional como en la normativa procesal correspondiente, se encuentra diseñado de tal manera, que el control de la legalidad de las decisiones judiciales – y por ende, la observancia directa de la seguridad jurídica en la justicia ordinaria – se realiza principalmente a través de la

competencia constitucional que la Corte Nacional de Justicia ejerce como Tribunal de Casación de las decisiones que son dictadas por los demás órganos jurisdiccionales ordinarios de la Función Judicial, y de acuerdo a la regulación que el sistema de casación ecuatoriano ha implementado.

Allí, es donde queda de manifiesto la naturaleza extraordinaria del mentado recurso, en tanto debe considerarse que los jueces de la República son los primeros responsables de garantizar la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico en la resolución de sus casos, así como la correspondiente interpretación de normas que integran el ordenamiento jurídico infraconstitucional al adoptar sus decisiones; en este último caso, la Corte Constitucional tiene presente que la Corte Nacional de Justicia como órgano jurisdiccional de cierre de las decisiones y también como interpretador natural del sentido de las normas infraconstitucionales – sustantivas o procesales – en casos concretos, será la responsable de controlar los criterios de interpretación que deban aplicarse en adelante para otros casos análogos y observando los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

Por ende, cuando un justiciable accede a la justicia constitucional, específicamente, mediante la formulación de una acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna alguna decisión expedida por la justicia ordinaria, tiene la responsabilidad de observar minuciosamente la naturaleza residual de dicha garantía, de modo que, la pretensión no persiga que esta Corte Constitucional efectúe nuevas interpretaciones o interpretaciones distintas a normas infraconstitucionales en casos que fueron resueltos por la Función Judicial, pues tal competencia no corresponde al máximo organismo de administración de justicia constitucional. Esto, sin duda alguna, fortalece el sistema procesal constitucional y el rol que la acción extraordinaria de protección cumple en el Estado constitucional de derechos y justicia.

En el caso concreto, los accionantes impugnan una decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia mediante la cual, se resolvió un recurso de casación, bajo el argumento de que se ha transgredido la seguridad jurídica por parte de los jueces casacionales al expedir tal sentencia. Esta afirmación

coloca a la Corte Constitucional en la posición de identificar cuáles normas del ordenamiento jurídico que gozan de las características de previsibilidad, claridad y publicidad, no fueron aplicadas por tales jueces, cuando se encontraban obligados a hacerlo, pero siempre respetando el margen de independencia que les asiste para interpretar las normas infraconstitucionales en la resolución de los casos y sin que esta Corte Constitucional intente siquiera reemplazar los criterios hermenéuticos adoptados.

Para cumplir tal actividad, este Organismo advierte que en la sentencia de 14 de febrero de 2013, los jueces nacionales formularon tres problemas jurídicos para resolver el recurso de casación interpuesto; los problemas respectivamente se dirigieron a evaluar: (i) si el fallo de instancia incurrió en errónea interpretación de los artículos 23 y 24 del Reglamento de Contabilidad de Costos de Contratos de Hidrocarburos y la falta de aplicación del artículo 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas; (ii) si el fallo de instancia incurrió en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación al adoptar decisiones contradictorias o incompatibles; y finalmente, (iii) si el fallo de instancia incurrió en falta de aplicación de los artículos 9, 15, 20 y 21 del Reglamento de Contabilidad de Costos aplicables a los contratos de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, artículo 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas; artículo 119 de la constitución Política de la República, la norma ecuatoriana de contabilidad N.º 17 y los artículos 68, 86, 88 y 191 numeral 1 y 192 numerales 1 y 2 del ERJAFE.

Luego, de la revisión de la sentencia, se logra verificar que los jueces casacionales, en lo que respecta al primer problema jurídico, resolvieron el mismo aplicando como argumento principal que los procedimientos administrativos deben regirse a los plazos y términos para una efectiva gestión administrativa y que caso contrario, la inobservancia degeneraría en vicios en las actuaciones estatales o en violaciones constitucionales de los administrados, para concluir finalmente que consideran que la Sala de instancia actuó apegada a derecho. En cuanto a la resolución del segundo problema jurídico, los jueces nacionales dan contestación al mismo, luego

de la debida argumentación y señalan que la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cumplió los requisitos formales tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, habiendo decidido con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la *litis*, de modo que la causal quinta tampoco quedó configurada.

Como último punto, en lo que respecta al último problema jurídico, luego del análisis correspondiente, los jueces nacionales concluyen que las alegaciones contenidas en el recurso de casación no se configuraron, de modo que tampoco se aceptó el cargo por la causal determinada en dicho problema jurídico, insistiendo además, que el Tribunal de Casación no tiene competencia para estudiar pruebas en tanto aquello, rebasa la esfera de competencia del recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, al confrontar el contenido de dicha sentencia con los argumentos formulados por los accionantes en la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional advierte que aquellos realizan afirmaciones tales como las siguientes: *"La sentencia dictada el 14 de febrero de 2013 (...) desconoce normas contenidas en la ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de Participación para la exploración y explotación de hidrocarburos"*; que *"La ARCH puede en cualquier momento revisar el tratamiento contable que la contratista debía mantener respecto de los costos, gastos e inversiones y la información que estimare conveniente, mientras se encuentre vigente el contrato, ya que la verificación de los datos señalados, merece un especial tratamiento para efectos tributarios"*; que *"... la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuente con las premisas constitucionales y no limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer una análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales..."*.

Es evidente para esta Corte Constitucional que, por una parte, la Corte Nacional de Justicia resolvió los problemas jurídicos planteados en la sentencia en *sindéresis* a la estructura del recurso de casación, y por otra,

que los argumentos de los accionantes tienen como principal objetivo que este Organismo efectúe un nuevo análisis de interpretación de las normas infraconstitucionales dentro del caso concreto. Esta cuestión excede el control constitucional que pudiere cumplir la Corte Constitucional en tutela del derecho a la seguridad jurídica, pues además, de la lectura del fallo, así como a partir de una revisión del recurso de casación correspondiente y de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se advierte que se haya trasgredido la seguridad jurídica en la medida en que no es posible detectar que los jueces nacionales hayan dejado de aplicar alguna norma jurídica previa, clara y pública a la cual se encontraban obligados, que no implique actuar dentro del marco de sus competencias que les asisten al resolver los recursos de casación.

En definitiva y con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, se concluye que la sentencia dictada el 14 de febrero del 2013 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Tatiana Ordenana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Sení Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm
16/9

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	
Fecha, a	13 SET 2018
	
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 0524-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 228-18-SEP-CC

CASO N.º 1401-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María Graciela Mojarrango Valle, por sus propios y personales derechos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 77-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 16 de agosto de 2013, que en referencia a la causa N.º 1401-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María Del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Llor, el 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1401-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 12 de febrero de 2014, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, la accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 77-2009. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

... La existencia de contratos sucesivos de prestación de servicios ocasionales a partir del 24 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, demuestra que la actora ha realizado diferentes actividades bajo una modalidad que encubre su verdadera condición estable de servidora del Consejo Provincial de Esmeraldas, mediante la simulación de contratos sucesivos de prestación de servicios ocasionales, lo cual contraría la norma del Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998, que dispone que solo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción, porque la regla general es que deben ingresar mediante concurso de méritos y oposición. Esta es una ilegalidad cometida por el empleador que sin embargo, no da derechos a la servidora para ingresar al servicio civil y la carrera administrativa, porque tanto por disposición del Art. 124 de la Constitución de 1998, como por el Art. 228 de la Constitución de 2008, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, No casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 8 de noviembre de 2007, las 09H30.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto.- (...).

Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo N.º 235-2005, seguido por la accionante en contra del Gobierno Provincial de Esmeraldas, manifestando en su demanda, que de manera repentina se le cesó de sus funciones sin haberle cancelado su remuneración por varios meses.

Una vez sustanciada la causa, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, con fecha 8 de noviembre de 2007, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda propuesta por la extrabajadora y hoy accionante, María Graciela Mojarrango Valle.

La accionante interpuso el recurso extraordinario de casación, que recayó ante la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con el Juicio N.º 077-2009, la cual mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, decidió no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo con fecha 8 de noviembre de 2007.

Finalmente, la accionante interpuso una acción extraordinaria de protección que en la Corte Constitucional fue signada con el N.º 1401-13-EP.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en lo principal, manifiesta que:

Resulta inadmisibles que la Sala, se abstenga de resolver el recurso de casación debidamente interpuesto y fundamentado, argumentando para el efecto que no se ha rendido caución, cuando dicho particular no es causa ni motivo suficiente para omitir la resolución, mucho menos cuando en la especie no se solicitó la fijación de tal medida por la naturaleza de la sentencia.

En tal virtud, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha violentado la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución de la República, específicamente el punto 3 del numeral del art. 76 de la norma

suprema que expresamente señala “Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, en virtud de que en la especie la Sala ha declarado que no hay nada que resolver al respecto debido a que la casacionista no consignó caución, cuando tal particular no se encuentra tipificado en ninguna norma legal, como causal para la falta de resolución oportuna por parte de las autoridades judiciales.

Por otra parte se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República que expresamente señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”, por cuanto la acción de la Sala ha permitido que se violenten normas constitucionales y normas de derecho que debieron ser observadas para la expedición de la sentencia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio de la accionante, la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en conexidad al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta de la accionante

Bajo los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte: “1. *acepta [sic] el recurso extraordinario de protección, declare nula la sentencia emitida por la Sala [sic] Temporal del Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha mayo 15 del 2013 las 12H00, puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de junio 27 del 2013 las 09H52, emitida por el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, por violar normas del debido proceso y violentar la seguridad jurídica; y, ordene a la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se sirva emitir la resolución de la causa No. 077/2009 seguida por*

Maria Graciela Mojarrango Valle, en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas, en la misma que deberá pronunciarse claramente si se casa la sentencia emitida por el Tribunal contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo o se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora, previo la fundamentación y motivación exigida por la Constitución y la ley".

Contestación a la demanda

Mediante escrito s/n, recibido en la Secretaría General de esta Corte con fecha 07 de junio de 2018, los jueces nacionales: Dr. Pablo Tinajero Delgado, Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, manifestaron a la jueza constitucional sustanciadora: Dra. Wendy Molina Andrade, lo siguiente:

La referida sentencia se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 15 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 3; respectivamente, de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

Dentro de los derechos de protección, se ubica a la seguridad jurídica, como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin de que las personas cuenten con certeza jurídica respecto del destino de sus derechos. Es así, que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

La Corte Constitucional del Ecuador, a la hora de establecer el alcance de este derecho, estableció en su sentencia N.º 092-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0125-12-EP, lo siguiente:

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1661-12-EP estableció que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera, que los ciudadanos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0125-12-EP.

tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas².

Por consiguiente, la seguridad jurídica evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa, en el sentido de que todas las actuaciones públicas deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de la esencia del derecho a la seguridad jurídica, así como del principio de interdependencia de los derechos constitucionales consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, se debe precisar que el derecho a la seguridad jurídica tiene íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso, y en este caso en particular con la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República bajo el siguiente texto: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

Previamente, la relación de estos dos derechos ha sido resaltada por la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia en donde se ha manifestado que:

En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución³.

Por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales se encuentran llamadas a garantizar que se respete el trámite de todo procedimiento, así como también que

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1661-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 071-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1933-15-EP.

se lo haga en base a las competencias y facultades que las normas jurídicas determinan, tutelando el máximo respeto a la Constitución de la República, así como la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas.

En consecuencia, esta Corte procederá a analizar la sentencia impugnada a efectos de verificar si se observó la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario, reconocido en la Constitución de la República en su artículo 184 numeral 1, cuyo objetivo es dotar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria de la facultad de conocer las trasgresiones jurídicas en las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento⁴.

Para el efecto, se debe precisar que del análisis del proceso, se desprende que el recurso de casación fue admitido a trámite respecto de todos los cargos en que se sustentó, conforme se observa de la revisión del auto dictado el 14 de septiembre de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que consta a foja 3 del expediente de instancia, esto es, respecto de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación –vigente en aquel momento–, por la transgresión jurídica de los artículos 24 número 13; 35 y 124 de la Constitución de la República; y, 25 letra a) y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, constituyéndose este en el ámbito de análisis en el que debía basarse la decisión judicial impugnada.

Así, del análisis de la sentencia se observa que la Sala en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, hace referencia a su competencia y al principio dispositivo; respectivamente, precisando en lo principal que:

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. ... - **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.-

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, entre otras.

Por su parte, en el considerando TERCERO, la Sala identifica las normas presuntamente infringidas, esto es, los argumentos jurídicos que sustentaron el recurso de casación interpuesto por la casacionista, señalando lo siguiente:

La peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 24 numeral 13; 35; 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Artículos 25 literal a); 74 de la LOSCCA. Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Art. 1561 del Código Civil [sic] Las causales en las que funda el recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.-

En consecuencia, una vez que la Sala, se refiere tanto a su competencia como al principio dispositivo, así como también identifica el ámbito de análisis del recurso a partir de los cargos en que se sustentó, procede en el considerando CUARTO a mencionar el principio de supremacía establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República; y al respecto, procede a analizar las impugnaciones en el contexto de la causal primera.

En este escenario, menciona la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, esto es, el fundamento respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, para lo cual, aclara que aquí no cabe consideración de hechos ni existe ninguna clase de análisis probatorio, partiendo de la correcta estimación de ambos por el juzgador de instancia, explicando además, la subsunción del derecho. Así, la Sala precisa que le corresponde analizar en primer término si existe falta de aplicación de los artículos antes invocados de la Constitución de la República y de la LOSCCA, que fueron alegados por la casacionista.

Para el análisis de este cargo, la Sala considera que *“el objeto de la causal primera es encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizados por los juzgadores de instancia. En la especie, para aceptar el vicio de falta de aplicación de las normas, la peticionaria requiere que se vuelva a valorar la prueba documental sobre los contratos de servicios ocasionales, lo cual no es posible de hacerse al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación”*, lo cual además, a criterio de la Sala, genera que no exista falta de aplicación de los artículos 24 numeral 13; 35 y 124 de la Norma Suprema, ni de los artículos 25 literal a) y 74 de la LOSCCA.

Así mismo, en el considerando QUINTO, en cuanto a la segunda objeción del recurso de casación, esto es, la referente a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala precisa que esta "... se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".

A partir de aquello, la Sala analiza la naturaleza de esta causal, así como las condiciones que deben observarse para invocarla, a continuación de lo cual, precisa que: *"La casacionista expresa que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil determina que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; que en el caso, la indebida aplicación ha conducido a que el Tribunal aplique indebidamente normas de derecho en el fallo en estudio,..."*.

La casacionista alega que en la parte valorativa de los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, el Tribunal de instancia manifestó que se ha justificado que la actora trabajó para la entidad demandada, tomando en cuenta, el contrato de servicios ocasionales constante en autos y que rigió desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2004, expresando que en la cláusula séptima del mismo se señalaron como causas de terminación, la decisión unilateral, la falta de pago y el vencimiento del plazo; y, con el único razonamiento de que el contrato es ley para las partes, concluyó que se han cumplido los requisitos de dicha cláusula. Por su parte, la Sala observa que dicho contrato fue el único valorado como prueba por el Tribunal de instancia, omitiendo valorar la prueba documental de los contratos de servicios ocasionales que obran de fojas 6 a 13 de autos, y que debieron confrontarse con el contenido del criterio vinculante del procurador general del Estado, constante de fojas 50 a 51, que se refiere a que los contratos ocasionales repetidos una y otra vez se asimilan a los de los servidores amparados por la LOSCCA; la Sala considera que tampoco se valora el documento de fojas 53, de 23 de marzo de 2005 por el cual el Ing. Ricardo Mejía comunica a la actora la disposición de la señora prefecta: *"no puede permanecer en la oficina donde prestó sus servicios"*. La Sala menciona que *"esta omisión es particularmente significativa porque la impugnación a este documento es lo que da origen al presente enjuiciamiento.-"*.

La Sala concluye que estas omisiones contrariaron el precepto del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la valoración conjunta de las pruebas producidas, lo cual, condujo a la no aplicación del artículo 124 de la Constitución de 1998 (actual 228 de la Constitución de 2008).

Por otro lado, la Sala determina la existencia de contratos sucesivos de prestación de servicios ocasionales desde el 24 de abril de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, demostrando que la actora realizó diferentes funciones *"bajo una modalidad que encubre su verdadera condición estable de servidora del Consejo Provincial de Esmeraldas"*, mediante la simulación de esos contratos, contrariando la norma del artículo 124 de la Norma Suprema de 1998, que dispuso la excepción para los servidores públicos sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, siendo la regla general el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición.

La Sala afirma, por tanto, que se trata de una ilegalidad cometida por el empleador, lo cual no le da derechos a la actora para ingresar al servicio civil y carrera administrativa (llamada así en aquel entonces), reiterando las disposiciones constitucionales antes mencionadas de la Constitución de 1998 y de la Constitución de 2008, este es, que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa, se efectuará mediante concursos de méritos y oposiciones.

Es decir, si bien la Sala evidencia que la actora y hoy accionante trabajó para la Prefectura accionada realizando diferentes actividades a través de una condición estable simulada por contratos de servicios ocasionales sucesivos; sin embargo, considera que esta práctica fue una ilegalidad cometida por su empleador, que no le genera ningún derecho a la actora para que ingrese al servicio público.

El análisis de la Sala se sustenta en verificar lo señalado en la sentencia recurrida en contrastación con la norma alegada de infringida, llegando a concluir que no existe tal transgresión jurídica, por cuanto la estabilidad simulada a través de la sucesión de contratos de servicios ocasionales, no da ningún derecho para el ingreso al sector público, conforme lo señalado en la sentencia impugnada.

Finalmente, la Sala resuelve no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 8 de noviembre de 2007.

Así mismo, la Sala luego de dictar su decisión, establece: *"Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto"*. Para ello es imprescindible realizar la siguiente aclaración:

La accionante presentó un recurso de casación contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2007, expedida por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, lo cual efectivamente se desprende del documento constante de foja 110 a 113 del expediente de instancia; y, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2008, dicho Tribunal dispuso a la accionante que *"cancele... la caución que se fija en la cantidad de \$ 20,00, para la suspensión de la sentencia,..."*.

Mediante providencia de 7 de marzo de 2008, el conjuer ocasional del mencionado Tribunal Distrital reiteró: *"...previo a la remisión del proceso al Superior, la accionante consigne el valor de la caución. Señalada en providencia de febrero 18 del 2008 de las 09H25"*.

Al efecto y mediante escrito presentado ante el presidente de dicho Tribunal Distrital con fecha 4 de julio de 2008, la accionante aclaró y solicitó: *"..., de conformidad a lo que determina el Art. 11 de la Ley de Casación quien haya interpuesto Recurso de Casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia, rindiendo caución; en el presente juicio no he solicitada [sic] la suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de que la demanda fue declarada sin lugar, por lo que no existe perjuicio que se pueda ocasionar a la contraparte por la demora en la ejecución del fallo. Por tal razón señor Presidente, solicito que sin más trámites se disponga se envíen los autos al superior para que conozcan el Recurso de Casación interpuesto."* En respuesta favorable, el Tribunal Distrital mediante providencia de 4 de agosto de 2008, declaró la nulidad de los autos de 18 de febrero y 7 de marzo de 2008, dejando por lo tanto, sin efecto el pago de esa caución.

De esta manera, el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia para su respectiva sustanciación, recayendo en la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de dicha Corte, la cual con fecha 15 de mayo de 2013, dictó la respectiva sentencia (ya analizada anteriormente), resolviendo el fondo del asunto. Por lo tanto, las argumentaciones de la accionante en el sentido de que:

"Resulta inadmisibile que la Sala, se abstenga de resolver el recurso de casación debidamente interpuesto y fundamentado, argumentando para el efecto que no se ha rendido caución, cuando dicho particular no es causa ni motivo suficiente para omitir la resolución, mucho menos cuando en la especie no se solicitó la fijación de tal medida por la naturaleza de la sentencia. (...) ..., en virtud de que en la especie la Sala ha declarado que no hay nada que resolver al respecto debido a que la casacionista no consignó caución, cuando tal particular no se encuentra tipificado en ninguna norma legal, como causal para la falta de resolución oportuna por parte de las autoridades judiciales.", demuestran error y confusión por parte de la accionante María Graciela Mojarrango Valle, ya que dicha Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia, en ningún momento se pronunció o resolvió nada acerca de dicha caución, ya que ese tema había sido previamente resuelto por parte del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante providencia de 4 de agosto de 2008, dejando sin efecto el pago de la caución.

La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, al haber establecido que: *"Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto"*, únicamente señaló que al no existir el pago de ninguna caución dentro del proceso, no es procedente resolver nada, relacionado a la ejecución o devolución de dicha caución.

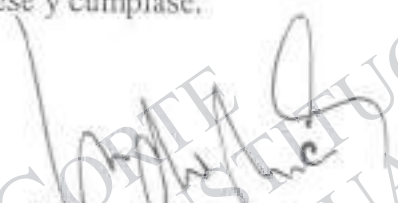
Siendo así, la sentencia impugnada, observó disposiciones previas, claras y públicas que regulan el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de la fase de resolución, lo que generó además que se observe el trámite correspondiente a dicho mecanismo de impugnación extraordinaria, consagrado en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en tanto que los jueces nacionales no rebasaron su ámbito de análisis, pronunciándose respecto de temas cuyo conocimiento recayó en ellos, por lo que, esta Corte no evidencia elementos que conduzcan a una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 3, respectivamente, de la Constitución de la República.

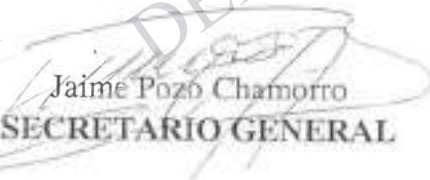
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

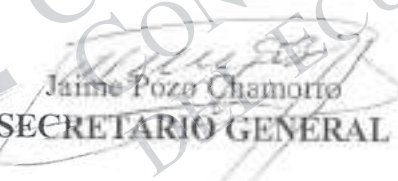
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmpiase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Cuota, \$ 13 SET 2018
 SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1401-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 06 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 229-18-SEP-CC

CASO N.º 1791-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Zhao Xinjun en calidad de apoderado general de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 586-12.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 14 de octubre de 2013, que en referencia a la causa N.º 1791-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María Del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Semí Páez Argote y Antonio Gagliardo Llor, el 06 de febrero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1791-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 06 de marzo de 2014, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, el accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 586-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...). 4.2.3.- En la especie, obra de autos la comunicación dirigida con fecha 29 de noviembre de 2010 por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Andes Petroleum al Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la cual le hace conocer de la constitución de esa organización laboral. Mediante providencia del mismo día a las 12h00, la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, avoca conocimiento del trámite administrativo de Constitución de Organización Laboral (SINDICATO) No 17172010557312-2010-WC; acepta a trámite la petición y ordena que se notifique a la Empleadora Compañía Andes Petroleum; notificación realizada el mismo día (...); por lo tanto ha de entenderse que desde esta fecha la empleadora estaba prohibida de despedir o desahuciar a sus trabajadores; hasta la conformación de la "primera directiva". La primera directiva es aquella que se ha elegido luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la "Dirección Regional del Trabajo", como dispone el Artículo 456 del Código Laboral; acatando las regulaciones propias de los estatutos de cada organización sindical; y que por lo tanto reemplaza a la directiva provisional. En el caso en estudio consta de autos que, con fecha 30 de mayo de 2011 el Director Regional del Trabajo se dirige al Secretario General de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. "SINTRAAPAET", y le comunica que: "... no procede el registro de la Directiva de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. denominada SINTRAAPET, mientras no se de cumplimiento a las disposiciones del Estatuto de la misma organización, en razón de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo"; de modo que, el período de inamovilidad de los trabajadores de la Empresa demandada, no había fenecido a la fecha en que el actor fue despedido; pues no se había conformado la "primera directiva"; por lo que, al haber despedido al accionante en este período el empleador debe pagar al trabajador la indemnización a la que se refiere el Artículo 455.

ibidem; como ordena la Sala de alzada; dándole a la norma el alcance que le corresponde; por lo que, no justifica el recurrente el cargo que realiza con fundamento en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de marzo del 2012 a las 10h14.- (...)

Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente el juicio oral de trabajo N.º 17354-2011-0102, seguido por el ex trabajador Nixon Yovanny Toledo Carrión en contra de la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Una vez sustanciada la causa, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, el 14 de diciembre de 2011 dictó sentencia declarando sin lugar la demanda propuesta por el ex trabajador, en todas sus partes.

Posteriormente, dentro del recurso de apelación interpuesto por el ex trabajador Nixon Yovanny Toledo Carrión, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 17132-2012-0186, dictó sentencia el 13 de marzo de 2012, y resolvió: aceptar dicho recurso de apelación y aceptar parcialmente la demanda, revocando la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, y disponiendo que la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., pague al ex trabajador Nixon Yovanni Toledo Carrión la cantidad de USD \$ 14.699,30, suma a la que asciende el rubro reconocido de indemnización por despido intempestivo.

La compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 17731-2012-0586, mediante sentencia dictada el 22 de julio de 2013, decidió n casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de marzo d 2012.

Finalmente, la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., interpuso una acción extraordinaria de protección que en la Corte Constitucional fue signada con el N.º 1791-13-EP.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante señala que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de su representada, conforme se desprende de su demanda: "(...) Debe quedar claro que lo dicho en los párrafos anteriores no busca ni tiene la intención que la Corte Constitucional haga una nueva valoración de la prueba actuada en el presente caso. Lo enunciamos a título ilustrativo simplemente para evidenciar en un ejemplo concreto el hecho irrefutable que la interpretación efectuada por la Sala al artículo 452 del Código del Trabajo provoca una irremediable e insubsanable violación al principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución, estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando un precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto Andes Petroleum, y que por lo tanto debe ser reparado por la Corte Constitucional (...)"

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte: "1. se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección conjuntamente con el expediente del Juicio Laboral No. 586-2012, a la Corte Constitucional a fin de que ésta, siguiendo el trámite previsto en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas pertinentes..., admita a trámite esta acción y declare que la Sentencia emitida el día 22 de julio de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del mencionado Juicio Laboral... ha violado el derecho constitucional consagrado en

el artículo 82, de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto (incluyendo su auto aclaratorio)".

Contestación a la demanda

Mediante oficio N.º 016-RAU-CNJ-2018 de 4 de junio de 2018, recibido en la Secretaría General de esta Corte en la misma fecha, la Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, jueza nacional (e) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; manifestó a la Dra. Wendy Molina Andrade, Jueza Constitucional, lo siguiente:

1.-..., solicito se tengan en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de 22 de julio de 2013, las 10h44, ya que los juzgadores del Tribunal de Casación, analizaron y resolvieron exclusivamente respecto de las infracciones que les corresponde resolver; esto es, en relación a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; el Tribunal en sentencia, justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, expresando las razones para no casar la sentencia dictada por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 13 de marzo de 2012, las 10h14.

En virtud de lo señalado, ratificamos el criterio expuesto en la sentencia materia del recurso extraordinario de protección.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2018 en la Secretaría General de este Organismo, el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló casilla judicial para notificaciones dentro de este caso, adjuntando la copia certificada del documento que acredita la calidad en que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia¹, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”².

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas³.

¹ Constitución de la República, artículo 1.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 064-15-SEP-CC, caso N.° 0331-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 078-15-SEP-CC, caso N.° 0788-14-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.° 120-14-SEP-CC, caso N.° 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁴ ...

Dado que la decisión judicial impugnada fue dictada como consecuencia del recurso de casación, la Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza jurídica de este recurso extraordinario, reconocido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, pues, a partir de ello, podrá concluir si la sentencia impugnada fue expedida en cumplimiento de las regulaciones previas, claras, públicas y aplicables a este recurso. Al respecto, el recurso de casación es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia o auto recurrido existen violaciones a la ley, ya sea por falta o indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental, dado que realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional indicó previamente en la sentencia N.° 310-15-SEP-CC, caso N.° 1630-14-EP, que:

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0120-14-SEP-CC, caso N.° 1663-11-EP.

vigencia del Código Orgánico General de Procesos⁵, constando en estos instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

De ahí que en la sentencia N° 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el "recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento".

En el caso concreto, en vista que a la fecha de la presentación del recurso extraordinario de casación, dentro del cual se expidió la decisión judicial impugnada, se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinarán las características de la casación en base a esta normativa.

En virtud de lo expuesto, es importante destacar que la tramitación del recurso de casación involucra cuatro fases, cada una de las cuales posee determinadas particularidades que las diferencian entre sí. Aquellas fases se encontraban expresamente previstas en la –derogada– Ley de Casación y, actualmente, también están contenidas en el Código Orgánico General de Procesos. Asimismo, corresponde indicar que estas fueron objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁶, en donde se identificaron las siguientes fases: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución.

Así pues, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases previamente definidas dentro de las cuales la actividad jurisdiccional es diferente, en tanto una vez superada alguna fase, a efectos de garantizar el ejercicio de los

⁵ Publicado en el Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró "en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley".

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

derechos de las partes, no se puede volver a la misma en una fase posterior, dado que ello atenta directamente contra la previsibilidad de la aplicación normativa en los diferentes momentos que componen un proceso judicial. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de aquella, al tenor de lo consagrado por nuestra jurisprudencia. En este contexto, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó dentro de esta:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de resolución el ámbito de actuación del recurso de casación se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el accionante, de conformidad con el principio dispositivo, sin efectuar una valoración de la prueba, debido a que ello constituye competencia privativa de los órganos judiciales de instancia.

Precisamente, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP, se recordó que “los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto ...”.

Una vez delimitado el marco jurídico de análisis, en el presente caso, el señor Zhao Xinjun, a nombre y en representación de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17731-2012-0586, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que, la Sala de Casación interpretó el texto (vigente en aquel entonces) del artículo 452 del Código del Trabajo “...estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando una precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto de Andes Petroleum ...”.

En consideración a la argumentación jurídica deducida por el legitimado activo, la Corte Constitucional analizará el contenido íntegro de la sentencia impugnada, para constatar si en el caso *sub júdice* se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, esta Magistratura constitucional verifica que la sentencia impugnada contiene, en primer término su avoco, precisando que la causa llegó a conocimiento de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de su designación y posesión de 26 de enero de 2012, y por la distribución y organización de las Salas, realizada por el Pleno de dicha Corte, conforme al artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando PRIMERO, los jueces nacionales narran cronológica y resumidamente el acontecer procesal de los antecedentes fácticos que dieron origen a la controversia dentro del caso concreto.

Luego, la Sala de Casación, en el SEGUNDO considerando, radica en debida forma su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 183 inciso quinto, 184, y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, 613 del Código del Trabajo. Por lo tanto, se observa que el recurso de casación fue atendido conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, que determina: "Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...)".

Una vez asegurada su competencia, el órgano judicial, en el considerando TERCERO, relata los fundamentos del recurso de casación. Así pues, los jueces nacionales en referencia a los argumentos esgrimidos por el casacionista, constatan que el recurrente identifica la norma de derecho infringida, así como las causales en que funda su recurso de casación. Fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa la infracción por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, señalando que la Sala juzgadora interpreta dicho artículo en forma equivocada y fuera de su contexto jurídico, en el sentido de que la frase *primera directiva* no corresponde a la *directiva provisional*, añadiendo que la correcta y única interpretación posible de dicho artículo es que el término *primera directiva* equivale a *directiva provisional*; y, además, fundamentándose en la causal tercera del mismo artículo de la Ley de

Casación, el recurrente sostiene que la decisión impugnada incurre en la falta de aplicación de los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil (vigente en aquel momento), afirmando el casacionista que la Sala concluye equivocadamente al ignorar la existencia de la primera directiva y extender de manera ilegal el período de protección del mencionado artículo 452, reconociendo al actor en la sentencia recurrida, un derecho que no lo tiene.

Descrita la posición de las partes contendientes y fijados los puntos a los que se contrae el recurso de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el CUARTO considerando, analiza el cargo por falta de aplicación imputado en contra de la sentencia de instancia, bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por equivocada aplicación del artículo 452 del Código del Trabajo. De este modo, para resolver el cargo, el órgano juzgador describe la procedencia de la causal y también realiza consideraciones jurídicas doctrinarias sobre la procedencia de dicha causal; posteriormente, estudia el contenido de la sentencia recurrida a efectos de concluir que el cargo formulado no prospera, en razón que el fallo de instancia se pronuncia respecto a las pretensiones del actor y la procedencia de la aplicación artículo 452 del Código del Trabajo, lo cual no contraviene las disposiciones de los artículos 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil (vigente en ese entonces); por consiguiente, la decisión judicial impugnada está revestida de una adecuada motivación, por lo tanto, la sentencia de instancia arribó a una conclusión válida, en virtud de que el contenido de la decisión se encuentra estructurado de manera lógica.

Continuando con el desarrollo de la decisión judicial impugnada, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo considerando CUARTO, analiza el cargo por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, deducido en contra de la sentencia de instancia, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En atención a lo dicho, cabe recordar que el núcleo argumentativo de la demanda de acción extraordinaria de protección está encaminado, justamente, a atacar este considerando, en razón que el legitimado activo sostiene que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se produjo, por cuanto la Sala de Casación inobservó el ordenamiento jurídico al efectuar una interpretación errónea y extensiva del artículo 452 del Código del Trabajo, cuando equivocadamente señaló que la directiva provisional no equivale a la primera directiva.

En tal virtud, la Corte Constitucional, sin entrar a analizar asuntos de mera legalidad, estudiará el razonamiento contenido en este considerando, a fin de identificar si el análisis deducido por los jueces nacionales en algún momento afectó la naturaleza del recurso de casación y con ello el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, se observa que el órgano casacional respecto a los cargos formulados, en primer lugar, describe pormenorizadamente los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación, luego, analiza las causales invocadas, y posteriormente, analiza las normas pertinentes de la Constitución de la República, el Convenio 87 de la OIT, y las normas aplicables del Código del Trabajo (en especial su artículo 452), apoyándose también en la doctrina.

Conforme se constata en el numeral 4.2.3 de la sentencia impugnada, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expresó que la primera directiva es aquella elegida, luego de aprobarse y registrarse los estatutos de una organización sindical en la Dirección Regional del Trabajo, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo. Bajo tal afirmación jurídica, la Sala de Casación concluyó que el recurrente no justificó la errónea interpretación de la norma jurídica presuntamente infringida (artículo 452 del Código del Trabajo), por lo tanto, rechazó el cargo formulado.

Con relación a la argumentación jurídica expuesta por el órgano judicial, resulta pertinente citar el contenido (en ese entonces vigente) del artículo 452 del Código del Trabajo:

Art. 452.- Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no está sujeta al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.

Y del artículo 456 *ibidem*:

Art. 456.- Registro en la Dirección Regional del Trabajo.- Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional del Trabajo.

Una vez correlacionados los razonamientos de la sentencia impugnada con el contenido de la norma jurídica, es evidente para este máximo Organismo de administración de justicia constitucional que la Sala de Casación, en ejercicio de su potestad de control de legalidad, emitió un criterio judicial definiendo cuál es la primera directiva, en estricto apego al contenido del artículo 456 del Código del Trabajo. Por lo tanto, la Sala concluyó que mientras primero no se hayan aprobado o registrado los estatutos de la organización ante la autoridad laboral antes mencionada, no se podrá elegir a la primera directiva. En el presente caso, la Sala añade también que el trabajador fue despedido por su empleador, sin que todavía se haya conformado la primera directiva; y por consiguiente, el empleador al contravenir lo dispuesto en el artículo 452 *ibidem*, se obligó a pagarle al trabajador la indemnización por despido ilegal prevista en el artículo 455 *ibidem*.

Finalmente, los operadores de justicia, en base a la argumentación jurídica expuesta en los cuatro considerandos, adoptan la decisión final respecto al caso concreto, en la cual, resolvieron no casar la sentencia recurrida.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones antes anotadas, la Corte Constitucional constata que, en el presente caso, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en función que los razonamientos esgrimidos en la sentencia impugnada fueron formulados acorde a la naturaleza del recurso de casación y conforme a las competencias asignadas a los jueces nacionales durante la fase de resolución de este recurso de naturaleza extraordinaria. En efecto, el órgano judicial realizó el análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación. Así pues, en atención al principio dispositivo, el órgano judicial atendió a efectos de dar respuesta a todos los cargos formulados por el recurrente en contra de la sentencia de instancia, en la medida que se pronunció

respecto a la infracción por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo.

Finalmente, cabe recalcar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no transgredió el derecho a la seguridad jurídica, cuando determinó que en la sentencia recurrida no existió errónea interpretación del texto en ese entonces vigente del artículo 452 del Código del Trabajo, garantizando de este modo, el respeto al ordenamiento jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Raíz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Sení Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCII/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1791-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 06 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCCh/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.° 231-18-SEP-CC

CASO N.° 0470-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de febrero de 2015 el ciudadano José Romero Soriano en calidad de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y contra el auto de 07 de enero de 2015, en el cual se atendió el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia, ambas decisiones se emitieron dentro del recurso de casación N.° 0486-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 01 de abril de 2015, certificó que en referencia a la acción N.° 0470-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, así como por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el 28 de abril de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0470-15-EP.

En virtud del sorteo realizado en la sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, en atención con lo dispuesto en la referida Resolución N.º 004-2016-CCE, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador; así como en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien, mediante auto de 18 de enero de 2018, a las 13:30, avocó conocimiento del mismo, cuyo texto principal es el siguiente:

En lo principal, previo a emitir el informe a que hubiere lugar, se dispone: 1) Notifíquese con la demanda presentada y el contenido de esta providencia mediante oficio entregado en su lugar de trabajo, a las/os señoras/es Juezas/ces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda...

Antecedentes del caso

Es necesario realizar un breve recuento procesal, a fin de comprender de donde provienen las decisiones impugnadas, en este sentido, a foja 3 del proceso de primera instancia consta la demanda por daño moral presentada el 12 de junio de 2006, por el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, quien compareció por sus propios y personales derechos, en contra del Banco Internacional S.A. representado por el señor Andrés Ulises Bowen Pareja, a quien acusó de haber ocasionado daños en contra de su honra, buen nombre, crédito y trabajo.

El proceso fue sustanciado ante el juez octavo de lo civil de Guayaquil, quien, mediante sentencia de 12 de octubre de 2009, decidió lo siguiente: "... desechar la reconvencción planteada por la accionada..." y "... declara con lugar la demanda y ordenar que el Banco Internacional S.A. por daño moral proferido pague inmediatamente al señor Julio Guzmán Baquerizo la suma de USD \$40.000, 00...".

De esta decisión las partes intervinientes interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en sentencia de 25 de abril del 2013, constante a fojas 243-245 del proceso de segunda instancia, decidieron lo siguiente: "... desechar los recursos de apelación interpuestos...", confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, "... reformándola solo en el sentido de que el Banco Internacional pague inmediatamente la cantidad de USD\$ 10.000,00 (Diez mil dólares), al demandante Julio Guzmán Baquerizo, por el daño moral causado...".

En virtud de aquello, las partes presentaron recurso de casación, que fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala de lo Laboral y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia de 15 de diciembre de 2014, decidieron casar la sentencia recurrida y en su lugar, dictar la sentencia de mérito, en la cual se dispuso aceptar la demanda, desechar la reconvencción planteada, y que el demandado Banco Internacional S.A., pague al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de 20.000,00 dólares.

Frente a dicha decisión las partes solicitaron aclaración y ampliación, pedidos que fueron negados mediante auto de 07 de enero de 2015, las 14:18.

De la solicitud y sus argumentos

En el libelo de su demanda, el accionante hace énfasis en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que en ella se ha inobservado la prescripción normativa contenida en el artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, pues a su criterio, por esta causal cabe casar el fallo impugnado, solo si este se emitió como consecuencia de una indebida

valoración de la prueba, es decir cuando se aplica indebidamente o se deja de aplicar normas de derecho sustantivo.

Asevera que, al dictar la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, los juzgadores no consideraron los hechos establecidos en la sentencia de instancia, sino que efectuaron una nueva valoración de la prueba, atribuyéndose funciones que no les correspondía, y además contradiciendo su reiterada jurisprudencia respecto a que la casación no es procedente cuando no se especifica el vicio concreto en que habría incurrido la sentencia de instancia.

En efecto, explica que la Sala Casacional “... se pronunció sobre varios elementos probatorios cuya valoración ni siquiera fue impugnada por el actor...”. En aquel sentido, considera que, si bien el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación establece que, al casar la sentencia, el Tribunal de Casación asume seguidamente las facultades de un Tribunal de Instancia, “... esa nueva sentencia tiene que partir: 1) de los hechos que han sido fijados por el tribunal de último nivel; 2) de la propia fundamentación del recurrente...”.

Expone que, el Tribunal de Casación, favoreció a la parte recurrente, quien nunca impugnó las conclusiones a las que había arribado el Tribunal de Instancia sobre la valoración de determinados medios probatorios, habiéndose excedido en sus facultades, contradiciendo el artículo 226 de la Constitución de la República.

En definitiva, considera que el Tribunal de Casación ha inobservado el derecho a la seguridad jurídica de su representada, “... al no considerar sus propios criterios jurisprudenciales...”, respecto del recurso de casación, irrespetando con ello el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, con lo cual los jueces de casación se habrían excedido en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, pues lejos de respetar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, dieron lugar a que este recurso se convierta en un medio para controvertir el método de valoración de la prueba empleado por el Tribunal de Instancia, y se alejaron de su función de vigilar la correcta interpretación de las normas jurídicas.

Además, el accionante indicó que, la Sala de Casación se refirió a aspectos que no fueron alegados ni explicados por el recurrente, es así que se pronunció sobre varios elementos probatorios cuya valoración ni siquiera fue impugnada por el actor del juicio de daño moral. Mientras que por otro lado, advirtió que la Sala de casación no analizó integralmente el recurso de casación presentado por el Banco Internacional, y esto se denota cuando dicha Sala sin ninguna explicación únicamente analizó el cargo referente a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En ese sentido añadió que, de manera expresa en el recurso de casación acusó la aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231, y 2232 del Código Civil, pese a que el cargo se expuso con detalle y se explicó cada punto de la causal, la Sala de Casación no emitió ningún pronunciamiento sobre dicha causal, con lo cual alegó que el Tribunal dejó de escuchar al recurrente. Ante esta falta de análisis de la integralidad del recurso de casación presentado por el accionante, la Sala de Casación no expresó con claridad, suficiencia, lógica ni contundencia las razones que le asistieron para sustentar su decisión.

Añadió que, ante la acusación presentada por el actor del juicio de que el Banco Internacional le habría causado daño moral, la Sala de Casación debió explicar con claridad, precisión, lógica, coherencia, de manera razonada y convincente de qué manera la entidad financiera causó el supuesto daño, cosa que no sucedió. Concluyó que ninguna de las decisiones que impugna mediante esta acción constitucional pone en manos del justiciable de forma rotunda y convincente las razones de su decisión, jamás se le indicó porque razón no analizó todos los cargos contenidos en el recurso de casación, por tanto, alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que de manera principal el accionante vertió argumentos tendientes a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 y al debido proceso en la garantía de

motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I); y, por su relación de interdependencia del derecho contenido en el artículo 75 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

...solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, declare que se han vulnerado los derechos constitucionales de mi representado a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela efectiva en la forma que se ha expuesto, y disponga en consecuencia la reparación integral de los derechos constitucionales de Banco Internacional S.A., que han sido vulnerados por la sentencia dictada dentro del juicio No. 1771-2013-0486 que sigue el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi representado. A fin de que se reparen integralmente los derechos constitucionales de mi representado, solicito expresamente que se deje sin efecto la sentencia de casación mencionada, y se retrotraiga el proceso al momento anterior a dictar la sentencia de casación, para que la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación conforme la Constitución de la República...

Decisión judicial impugnada

En el libelo de su demanda el accionante impugnó dos decisiones: la sentencia de 15 de diciembre de 2014 y el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación de 07 de enero de 2015, sin embargo, solamente vertió argumentos en relación a la sentencia, por este motivo esta Corte únicamente analizará dicha decisión.

Sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito a, jueves 15 de diciembre de 2014, las 15h09.-

(...) SEXTO: Sentencia de mérito: 6.1.- Como ya se expresó en el considerando Primero de esta sentencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.- No se han omitido ni violentado solemnidades sustanciales en la tramitación del presente proceso, y por tanto se lo declara válido. 6.2.- Comparece Julio Alberto Guzmán Baquerizo con su demanda manifestando que hasta el 18 de mayo del

2005 ejerció el cargo de Presidente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOÁ S.A., la que mantenía la cuenta corriente No. 1900004668 en el Banco Internacional S.A., en la que estaba registrada su firma junto con la del Gerente para las diferentes transacciones que debía hacer la empresa. Al haber renunciado al cargo de Presidente e inscrito en el Registro Mercantil al señor Daniel José Iturralde como nuevo Presidente de la Compañía, se desvinculó de los negocios de aquella. Para el 5 de mayo de ese año, el Gerente General de AROMACOCOA (...) envió una comunicación al Banco Internacional S.A. solicitando el envío de nuevas tarjetas para poder individualizar las firmas para el giro de cheques en esa cuenta corriente; y que el 19 de mayo de ese año, el señor Alberto Iturralde, Gerente de AROMACOCOA AROCOCOÁ S.A. remitió una nueva comunicación al Banco Internacional S.A. haciéndole llegar las tarjetas con las nuevas firmas autorizadas para que sean registradas y se proceda a individualizarlas a nombre de Daniel Iturralde Thoret, Alberto Iturralde French y Patricia Macías Zambrano, por lo que desde ese momento dejó de constar en el registro de firmas de esa empresa y no podía girar cheques contra la cuenta corriente. Expresa que hacia finales de diciembre del 2005 recibió una llamada de su ejecutiva de cuenta del Banco Bolivariano indicándole que existía una orden de la Superintendencia de "Compañías" de eliminar su firma en la cuenta conjunta que mantenía con su padre Julio Guzmán Quintana. Que ante tal acontecimiento que le causaba un grave perjuicio, indagó la situación y conoció que tenía calificación "C" en la Superintendencia de Bancos y Seguros y estaba inhabilitado para girar cheques por un año, lo que había sido reportado por el Banco Internacional S.A. por el giro de doce cheques protestados de la cuenta corriente No. 1900004668 de la Compañía Aromacocoa S.A. (...) Que ante esta ilegal situación y al no recibir ninguna respuesta del Banco, el Gerente General de Aromacocoa S.A. dirigió su queja a la Superintendencia de Bancos y Seguros de Guayaquil el 3 de marzo del 2006 solicitando se disponga levantar del sistema de la Central de Riesgos a Julio Guzmán Baquerizo; y con fecha 8 de marzo del 2006 la Superintendencia de Bancos y Seguros emitió el oficio No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 que fue comunicada al Gerente Regional del Banco Internacional S.A., en el cual se atiende favorablemente el reclamo presentado por el Gerente General de Aromacocoa S.A. en contra de esa institución disponiendo realice el trámite pertinente en la Dirección Nacional de Estudios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para el envío de la respectiva estructura de corrección a fin de eliminar el nombre del señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo como firma autorizada de la cuenta corriente No. 1900005668 a partir de mayo de 2005 con lo cual se eliminarán los protestos reportados. Que pese a lo cual el Banco Internacional persistió en su posición de que no se especificó expresamente en la carta la eliminación de la firma y que por ello la mantuvieron, debiendo la Superintendencia de Bancos y Seguros por segunda vez disponer que se cumpla con la rectificación. Que de esta forma se le ha mantenido en la Central de Riesgos por cuatro meses como deudor calificado "C" e inhabilitado para girar cheques por un año perjudicando su buen nombre y honor. Con tales antecedentes demanda en juicio ordinario al Banco Internacional S.A. por daño moral, con fundamento en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política de 1998; en los artículos 1453, 2214, 2216, 2217, 2229, 2231 y siguientes del Código Civil, solicitando se le cancele una indemnización no menor a un millón de dólares americanos.- Citado legalmente el demandado comparece a fs. 40 a 46 del cuaderno de primera instancia, quien luego de contestar la demanda y en oposición a la misma presenta las siguientes excepciones: a)

Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Improcedencia de la demanda; c) y, Falta de derecho del actor para proceder contra el Banco Internacional. Además reconviene al actor para que se le condene al pago de daños y perjuicios que su irresponsable demanda le ocasiona al Banco. A fs. 48 a 51 vta. del proceso de primer nivel consta el escrito de contestación sobre la reconvencción, en el que se propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvencción; b) Falta de derecho del demandado para proponer la reconvencción; c) Inexistencia del derecho que se reclama; d) Inexistencia del hecho que se reclama en la reconvencción; e) Improcedencia de la reconvencción; y, f) Falta de causa para reconvenir (...) 6.4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar afirmativamente los hechos propuestos en la demanda, y además, es obligación del demandado, probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, derecho o calidad de la cosa que se litiga; y, conforme el artículo 117 del mismo Código, solo la prueba debidamente actuada, esto es, la que ha sido solicitada, proveída y evacuada legalmente hace fe en el proceso (...) 6.6.- La Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Nacional se ha pronunciado respecto de la acción de daño moral, señalando que las disposiciones de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil contienen las siguientes reglas o normas sobre la responsabilidad e indemnización por daño moral: 1. Autonomía.- Las normas sustantivas específicas que regulan el derecho a la reparación por daño moral no establecen prejudicialidad para la acción por daño moral en lo civil ni disponen que la decisión del juez de lo penal será vinculante para el juez de lo civil y, por el contrario el artículo 2232 del Código Civil ha previsto la autonomía de la acción por daño moral al disponer que: "Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito", están especialmente obligados a la reparación por daño moral quienes causen los hechos que establece la ley. Por tanto, la existencia del daño moral debe ser analizada y valorada por el juez de lo civil; en este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Nacional en: Juicio No. 510-2010, Resolución No. 247-2012 de 24 de julio del 2012; Juicio No. 270-2011, Resolución No. 389-2012 de 18 de octubre del 2012; y, Juicio No. 308-2011, Resolución No. 69-2013, de 7 de febrero del 2013.- 2. Causas: En términos generales son fuente de la obligación de indemnización por daño moral las acciones u omisiones ilícitas que causen o provoquen sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. Particularmente están obligados a la indemnización por daño moral quienes incurran en los siguientes casos: que realicen imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona; que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación; quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor; provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios o procesamientos injustificados.- 3. Ilícitud.- La acción u omisión que ha producido el daño debe ser de carácter ilícito; y, según Guillermo Cabanellas ilícito es "Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual). 4. Gravedad.- La indemnización por daño moral debe hallarse "justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta". Igualmente la doctrina enseña que "...desde el punto de vista de la función compensatoria de la indemnización, resultan relevantes la intensidad de la aflicción sufrida por la víctima y el valor del bien que ha sido afectado" (Enrique Barros Bourie; Tratado de Responsabilidad Extracontractual,

Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 314).- 5. **Nexo Causal.** El artículo 2232 del Código Civil establece que: "La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado" (...) Sobre la naturaleza jurídica del daño moral, el Tratadista Chileno Arturo Alessandri Rodríguez, señala que: "El daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos. El daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonor, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido y, en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral (...)" 6.7.- Acorde a las pruebas y los hechos establecidos en esta causa, este Tribunal considera que existió un acto negligente por parte del Banco Internacional S.A. al no eliminar del registro de firmas de la Compañía Aromacocoa S.A., la firma del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, conforme a la comunicación dirigida por el Gerente General de Aromacocoa S.A. el 18 de mayo del 2005, cuando se da a conocer las nuevas firmas autorizadas por esa empresa para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 de esa Compañía, aún si el Banco consideró que esa comunicación no era clara y específica; toda vez que a criterio de este Tribunal, la comunicación es lo suficientemente clara al referirse a las "nuevas firmas" lo que dejaba sin efecto cualquier registro anterior, pues en este caso lo nuevo es aquello que viene a reemplazar a lo preexistente; así lo consideró el propio Órgano de Control, la Superintendencia de Bancos y Seguros, según se detalla en el numeral 6.5 de esta sentencia. Tanto más si se toma en cuenta que el anterior registro de las firmas era "conjunta", es decir que todo cheque debía contar con las dos firmas del Gerente y Presidente de Aromacocoa S.A., en tanto que el nuevo registro era "individual", es decir que los cheques podrían llevar únicamente cualquiera de las firmas registradas. Pero además, esta omisión negligente del Banco tuvo otras consecuencias gravosas para el accionante, toda vez que al habérselo mantenido como firma registrada, entre octubre y diciembre del 2005 se produjo el protesto de doce cheques de la cuenta corriente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOA S.A., lo que dio como consecuencia que el Banco Internacional S.A. reporte este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluyendo el nombre del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que condujo a que se le imponga sin causa o justificación una sanción de un año de inhabilitación para girar cheques, registrándolo como categoría "C" en la Central de Riesgos. Estas dos circunstancias son las que configuran el hecho ilícito y la actuación culposa del Banco que genera su obligación de indemnizar por daño moral al actor. En cuanto al informe del Ing. Luis Alvarado Jara, Analista de Supervisión de la Superintendencia de Bancos y Compañías, de fs. 144 a 146 del cuaderno de primera instancia, si bien expresa entre sus conclusiones que la comunicación de mayo 19 del 2005 no indica la eliminación de Julio Alberto Guzmán Baquerizo, se trata de un informe interno de esa Superintendencia y que no fue acogido por las propias autoridades del organismo de control, pues la

Subdirectora Regional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene un criterio totalmente contrario, según obra de los oficios No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 de 8 de marzo del 2006 y No. SRJG-CyR-REQ-2006-071 de 16 de marzo del mismo año, por lo que esa prueba, no se la podría valorar aisladamente y fuera de su contexto, sin tomar en cuenta las otras pruebas documentales que contienen la decisión de esa Superintendencia. Por otra parte, en referencia a la prueba del examen psicológico practicado al actor, es necesario señalar que en materia de daño moral, esta Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario demostrar el sufrimiento, el padecimiento, los sentimientos de pena, etc., que sufre el sujeto agraviado por el daño moral, ya que al ser de carácter subjetivo, cada individuo asume y reacciona de distinta forma a los efectos graves que le ocasiona el acto u omisión ilícitas; en el daño moral se debe probar exclusivamente el ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; igual situación ocurre con la declaración de testigos en segunda instancia. Las confesiones judiciales tanto del actor (fs. 174 a 176) como del representante legal del demandado (fs. 163 a 165), contienen respuestas que en su interpretación integral tienden a favorecer la posición de cada una de las partes en el proceso, por lo que no aportan elementos de convicción contundentes a favor de cada una de las tesis. Respecto de la prueba documental consistente en certificaciones de entidades sociales y de empresas en las que el actor ha prestado sus servicios, documentación remitida por la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, que ha sido presentada en primera y segunda instancias, se refieren a la condición laboral, social y económica del demandado, es decir, sobre una cuestión tangencial pero no la principal en este proceso. En conclusión, este Tribunal estima que se han configurado los elementos del daño moral, al existir una omisión ilícita que consistió en no eliminar al actor del registro de las firmas autorizadas para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 y como consecuencia de aquello reportarlo como infractor al Reglamento a la Ley de Cheques para ser sancionado con la inhabilitación de un año para girar cheques en general; que esta acción u omisión ilícitas, son producto de la negligencia del Banco (culpa), como sujeto activo del daño moral, que han ocasionado un daño al actor, no solo por la sanción de la que injustificadamente fue objeto, sino por la negativa reiterada del Banco de enmendar su equivocación; que existe un nexo de causalidad entre la omisión y acción ilícitas del Banco con el resultado injusto y gravoso que debió soportar el sujeto pasivo del daño moral, el actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que, consecuentemente, le confiere el derecho a demandar por daño moral y la obligación correlativa del Banco demandado de responder por ese daño; configurándose los hechos en el hipotético previsto en las normas de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. 6.8.- Resulta difícil cuantificar el daño moral, por tratarse de "sufrimientos, lesiones a la honra, padecimientos de carácter extra patrimonial"; pues es obvio que por no ser daños y perjuicios materiales, la cuantificación del daño moral y la equivalencia entre el daño y la reparación, tienen una especificidad propia (...). El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "... quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.", las cuales se refieren a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera

justifiquen el ejercicio de esta acción, pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión. En el presente caso, considerando que existe el hecho ilícito y el perjuicio para el actor, que está configurado por los sentimientos de angustia, pesar, ansiedad, etc. que le produjeron el haber estado impedido de girar cheques dada su condición de empresario; pero, asimismo, en cuanto a la gravedad del daño se debe considerar que tal impedimento duró cuatro meses, según lo afirma en su demanda; y que además, el Registro en la Central de Riesgos no es de acceso al público en general sino restringido a las instituciones del sector financiero; en consecuencia, este Tribunal considera que la cantidad de veinte mil dólares americanos cumple con la finalidad de indemnizar el daño moral. 6.9.- En cuanto a la reconvencción se estima que carece de fundamento, pues el hecho de que una persona acuda ante la administración de justicia, en ejercicio de su derecho a una tutela efectiva, y demande a otra persona, no puede constituir fuente de daño moral, pues el acudir a la justicia con una petición, no constituye una acción ilícita; con mayor razón si, como en el presente caso, la acción está justificada. **DECISIÓN:** En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** CASA la sentencia dictada por el Tribunal de Concejales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y en su lugar, en los términos expresados en esta resolución, se acepta la demanda y se desecha la reconvencción; por lo tanto se condena al Banco Internacional S.A. a pagar al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con el auto de avoco de 18 de enero de 2018, las 13:30.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 36 y 93) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que, por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Del análisis de la demanda presentada por el accionante, esta Corte advierte que la argumentación respecto a la vulneración de derechos constitucionales recae sobre la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, como se expuso *supra*, decidieron casar la sentencia recurrida y en su lugar, dictar la sentencia de mérito, en la cual se dispuso aceptar la demanda, desechar la reconvencción planteada, y que el demandado Banco Internacional S.A., pague al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de 20.000,00 dólares.

En tal sentido, el auto de 07 de enero de 2015, a las 14h48, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el representante legal del Banco Internacional S.A., permite evidenciar que el accionante ha dado cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual le habilitó para presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección.

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

La seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹, implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el

¹ Constitución de la República del Ecuador, "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias².

En este contexto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, expuso:

Asimismo, es importante resaltar que el referido derecho es de naturaleza transversal con el ejercicio de otros derechos, en razón de encontrarse vinculado con el cumplimiento y la eficacia de los demás derechos constitucionales. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Determinado así, el marco jurídico del derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación:

En este sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, puesto que su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.

restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales competentes para su conocimiento.

Respecto de este recurso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 164-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1238-10-EP, estableció:

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia³.

Igualmente, este Organismo mediante la sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP⁴, explicó que:

Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda –por su papel extraordinario– excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

Reiterando aquellos criterios, en la sentencia N.º 158-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0604-09-EP, esta Corte expuso:

Resulta claro que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para la realización de una nueva valoración probatoria, así como tampoco para realizar un nuevo análisis del contenido de informes periciales, que tuvieron un pronunciamiento en el momento procesal oportuno por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

A su vez, que los operadores de justicia nacionales en aras de garantizar la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, y por tal la observancia del principio de preclusión procesal, se encuentran en la obligación de enmarcar sus actuaciones en atención a lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, así como en la Ley de Casación respecto de sus competencias y atribuciones en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en las distintas etapas del recurso.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.

Como se puede apreciar, el ámbito de análisis del recurso de casación se centra en la verificación de legalidad en la sentencia contra la cual se lo presenta. Siendo así los jueces nacionales en el conocimiento del recurso referido, se encuentran impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso de instancia, así como de calificar los hechos que originaron el caso concreto.

En aquel sentido, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación vigente en aquel momento⁵, y sin que dicho particular comporte un ejercicio de interpretación normativa legal, cuando los jueces nacionales determinen que dentro de la sentencia se efectuó una transgresión jurídica deberán casar la misma, y en su lugar, dictar la sentencia de mérito que corresponda.

Sin embargo, cabe señalar que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces casacionales deberán anular el fallo impugnado y remitir el expediente al juez *ad quem* que corresponda para que se continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo cual es conocido, doctrinariamente, como reenvío.

Al respecto, la Corte Constitucional en varios de sus fallos, siendo uno de ellos la sentencia N.º 028-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1926-12-EP, ha sostenido que:

La sentencia de mérito que correspondía emitir a los jueces de casación en el caso en estudio debía concretarse a subsanar los errores de derecho que respecto a la motivación se hayan encontrado en la decisión judicial objeto del recurso de casación, pues de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores, la casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una tercera instancia, por lo que el examen a realizarse por parte de los tribunales de justicia se centra específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de Derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

Asimismo, en la sentencia N.º 114-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1503-14-EP, precisó:

⁵ La disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015, derogó la Ley de Casación. No obstante, la disposición transitoria primera del referido código, determina que: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”.

En lo respectivo a la resolución del recurso de casación, la ley de la materia de manera expresa establece las facultades de los órganos de justicia, señalando que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso. Además, como salvedad, se establece que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces de casación deberán proceder a anular el fallo impugnado y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo que en la doctrina se conoce como “reenvío”.

Sobre el particular, es importante destacar que la sentencia de mérito consiste en emitir un nuevo fallo únicamente, tomando como fundamento las cuestiones reconocidas y juzgadas en la decisión recurrida. Al respecto, esta Corte ha señalado que en esta clase de sentencias los jueces de casación⁶ deben centrar su análisis en subsanar los errores de derecho que hayan sido detectados en la sentencia objeto del recurso⁷. Es decir entonces, una sentencia de mérito es el resultado del análisis de legalidad de la decisión recurrida, en correlación con el contenido del recurso de casación⁸.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a la naturaleza del recurso extraordinario de casación así como también a lo previsto en la jurisprudencia de este Organismo, esta Corte Constitucional procederá a analizar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia el 15 de diciembre de 2014, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, observaron la normativa clara, previa y pública prevista para la controversia puesta en su conocimiento.

Para el efecto, es necesario señalar que el argumento central expuesto por el accionante en la demanda contentiva de la presente garantía jurisdiccional es respecto de una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues, considera, que al dictar la sentencia objeto de análisis, los juzgadores no

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso 1933-15-EP. El marco de análisis de la Corte Nacional de Justicia, en un recurso de casación, es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento.

⁷ La casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una tercera instancia, por lo que el examen a realizarse por parte de los tribunales de justicia se centra específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de Derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

consideraron los hechos establecidos en la sentencia de instancia, sino que efectuaron una nueva valoración de la prueba, atribuyéndose funciones que no les correspondía.

En tal sentido, este Organismo debe analizar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el Tribunal de Instancia, para lo cual es preciso partir de lo señalado por el Tribunal de Casación.

En este sentido, del examen realizado a la sentencia demandada, esta Corte advierte que, a partir de la interpretación normativa realizada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto de los recursos de casación formulados por las partes intervinientes, dicha judicatura concluyó que era procedente su interposición, en razón que los jueces de instancia no habían especificado ni determinado con exactitud la normativa aplicable al caso.

En tal virtud, procedió a emitir la correspondiente sentencia de mérito, la misma que conforme lo explicado en párrafos superiores, debía expedirse por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia impugnada⁹.

En lo principal, resulta relevante para el presente análisis, el contenido del **sub numeral 6.7** del considerando sexto, –que contiene la *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia en examen–, cuyo contenido es el siguiente:

6.7.- Acorde a las pruebas y los hechos establecidos en esta causa, este Tribunal considera que existió un acto negligente por parte del Banco Internacional S.A., al no eliminar del registro de firmas de la Compañía Aromacocoa S.A., la firma del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, conforme a la comunicación dirigida por el Gerente General de Aromacocoa S.A., el 18 de mayo del 2005, cuando se da a conocer las nuevas firmas autorizadas por esa empresa para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 de esa Compañía, aún si el Banco consideró que esa comunicación no era clara y específica; toda vez que a criterio de este Tribunal, la comunicación es lo suficientemente clara al referirse a las "nuevas firmas" lo que dejaba sin efecto cualquier registro anterior, pues en este caso lo nuevo es aquello que viene a reemplazar a lo preexistente; así lo consideró el propio Órgano de Control, la Superintendencia de

⁹ Ley de Casación, artículo 16.

Bancos y Seguros, según se detalla en el numeral 6.5 de esta sentencia. Tanto más si se toma en cuenta que el anterior registro de las firmas era "conjunta", es decir que todo cheque debía contar con las dos firmas del Gerente y Presidente de Aromacocoa S.A., en tanto que el nuevo registro era "individual", es decir que los cheques podrían llevar únicamente cualquiera de las firmas registradas. Pero además, esta omisión negligente del Banco tuvo otras consecuencias gravosas para el accionante, toda vez que al habérselo mantenido como firma registrada, entre octubre y diciembre del 2005 se produjo el protesto de doce cheques de la cuenta corriente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOA S.A., lo que dio como consecuencia que el Banco Internacional S.A. reporte este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluyendo el nombre del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que condujo a que se le imponga sin causa o justificación una sanción de un año de inhabilitación para girar cheques, registrándolo como categoría "C" en la Central de Riesgos. Estas dos circunstancias son las que configuran el hecho ilícito y la actuación culposa del Banco que genera su obligación de indemnizar por daño moral al actor.

A continuación, los juzgadores analizaron un informe emitido por un funcionario de la Superintendencia de Bancos y Compañías, la prueba del examen psicológico practicado al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, las confesiones judiciales, rendidas por las partes intervinientes en el juicio, además de la prueba documental constante en el proceso judicial, respecto de lo cual expusieron:

En cuanto al informe del Ing. Luis Alvarado Jara, Analista de Supervisión de la Superintendencia de Bancos y Compañías, de fs. 144 a 146 del cuaderno de primera instancia, si bien expresa entre sus conclusiones que la comunicación de mayo 19 del 2005 no indica la eliminación de Julio Alberto Guzmán Baquerizo, se trata de un informe interno de esa Superintendencia y que no fue acogido por las propias autoridades del organismo de control, pues la Subdirectora Regional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene un criterio totalmente contrario, según obra de los oficios No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 de 8 de marzo del 2006 y No. SRJG-CyR-REQ-2006-071 de 16 de marzo del mismo año, por lo que esa prueba, no se la podría valorar aisladamente y fuera de su contexto, sin tomar en cuenta las otras pruebas documentales que contienen la decisión de esa Superintendencia. Por otra parte, en referencia a la prueba del examen psicológico practicado al actor, es necesario señalar que en materia de daño moral, esta Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario demostrar el sufrimiento, el padecimiento, los sentimientos de pena, etc., que sufre el sujeto agraviado por el daño moral, ya que al ser de carácter subjetivo, cada individuo asume y reacciona de distinta forma a los efectos gravosos que le ocasiona el acto u omisión ilícitos; en el daño moral se debe probar exclusivamente el ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; igual situación ocurre con la declaración de testigos en segunda instancia. Las confesiones judiciales tanto del actor (fs. 174 a 176) como del representante legal del demandado (fs. 163 a 165), contienen respuestas que en su interpretación integral tienden a favorecer la posición de cada una de las partes en el proceso, por lo que no aportan elementos de convicción contundentes a favor de cada una de las tesis. Respecto de la

prueba documental consistente en certificaciones de entidades sociales y de empresas en las que el actor ha prestado sus servicios, documentación remitida por la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, que ha sido presentada en primera y segunda instancias, se refieren a la condición laboral, social y económica del demandado, es decir, sobre una cuestión tangencial pero no la principal en este proceso.

En función de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales concluyeron que, al haberse configurado los elementos constitutivos del daño moral, el demandado, Banco Internacional S.A., debía responder por dicho agravio al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo. En virtud de aquello, en el **sub numeral 6.8** del referido considerando, se señaló que, por daño moral cabía una indemnización que, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, era de carácter reparatoria y no sancionatoria:

En conclusión, este Tribunal estima que se han configurado los elementos del daño moral, al existir una omisión ilícita que consistió en no eliminar al actor del registro de las firmas autorizadas para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 y como consecuencia de aquello reportarlo como infractor al Reglamento a la Ley de Cheques para ser sancionado con la inhabilitación de un año para girar cheques en general; que esta acción u omisión ilícitas, son producto de la negligencia del Banco (culpa), como sujeto activo del daño moral, que han ocasionado un daño al actor, no solo por la sanción de la que injustificadamente fue objeto, sino por la negativa reiterada del Banco de enmendar su equivocación; que existe un nexo de causalidad entre la omisión y acción ilícitas del Banco con el resultado infuso y gravoso que debió soportar el sujeto pasivo del daño moral, el actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que, consecuentemente, le confiere el derecho a demandar por daño moral y la obligación correlativa del Banco demandado de responder por ese daño; configurándose los hechos en el hipotético previsto en las normas de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. 6.8.- Resulta difícil cuantificar el daño moral, por tratarse de "sufrimientos, lesiones a la honra, padecimientos de carácter extra patrimonial"; pues es obvio que por no ser daños y perjuicios materiales, la cuantificación del daño moral y la equivalencia entre el daño y la reparación, tienen una especificidad propia (...) El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "... quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.", las cuales se refieren a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera justifiquen el ejercicio de esta acción, pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión.

En este contexto, explicaron de qué forma se había configurado el daño moral en la situación fáctica puesto en su conocimiento:

En el presente caso, considerando que existe el hecho ilícito y el perjuicio para el actor, que está configurado por los sentimientos de angustia, pesar, ansiedad, etc., que le produjeron el haber estado impedido de girar cheques dada su condición de empresario; pero, asimismo, en cuanto a la gravedad del daño se debe considerar que tal impedimento duró cuatro meses, según lo afirma en su demanda; y que además, el Registro en la Central de Riesgos no es de acceso al público en general sino restringido a las instituciones del sector financiero; en consecuencia, este Tribunal considera que la cantidad de veinte mil dólares americanos cumple con la finalidad de indemnizar el daño moral. 6.9.- En cuanto a la reconvencción se estima que carece de fundamento, pues el hecho de que una persona acuda ante la administración de justicia, en ejercicio de su derecho a una tutela efectiva, y demande a otra persona, no puede constituir fuente de daño moral, pues el acudir a la justicia con una petición, no constituye una acción ilícita; con mayor razón si, como en el presente caso, la acción está justificada.

Finalmente, en el **sub numeral 6. 9**, del considerando en mención, decidieron:

DECISIÓN: En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** CASA la sentencia dictada por el Tribunal de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y en su lugar, en los términos expresados en esta resolución, se acepta la demanda y se desecha la reconvencción; por lo tanto se condena al Banco Internacional S.A. a pagar al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...

De lo expuesto, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales al dictar la correspondiente sentencia de mérito, realizaron un examen de las actuaciones procesales constantes en el proceso de instancia, invadiendo la esfera competencial de los jueces *ad quem*.

Así también, este Organismo constata que los jueces de casación determinaron el valor que debía otorgarse a la prueba pericial y documental aportada; así, por ejemplo, analizaron la prueba del examen psicológico practicado al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, las confesiones judiciales, rendidas por las partes

Desde la perspectiva trazada, esta Corte Constitucional encuentra que los jueces casacionales, al dictar la sentencia de mérito, que debía enmendar o subsanar los errores de derecho respecto a la valoración probatoria, –que se hayan encontrado en la decisión judicial objeto del recurso de casación–, han inobservado las disposiciones que respecto de las sentencias de mérito, constan en la Ley de Casación aplicable al caso concreto, excediendo de esta manera el ámbito de sus funciones, el cual se concreta a examinar estrictamente la legalidad de la sentencia, mas no a realizar un nuevo examen sobre la situación fáctica conocida en instancias, pues, como se expuso *supra*, la casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una instancia adicional, por lo que el examen a realizarse por parte del máximo órgano de justicia ordinaria se centra, específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

De la misma forma y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte constata que la actuación de la Sala de Casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo atinente a las facultades de las autoridades jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por cuanto, conforme lo determinado en varios de sus fallos¹⁰, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos por el juez *ad quem*. Sumado a ello, dicha actuación, trajo consigo la inobservancia del principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia, y a su vez, la desnaturalización del recurso extraordinario de casación.

Sobre el particular, este Organismo en la sentencia N.º 114-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1503-14-EP, expuso:

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte constata que la actuación de la Sala de casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo que respecta a las facultades de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en tanto conforme lo determinado en la sentencia constitucional N.º 132-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1735-13-EP, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos en instancias inferiores –

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP.

informes periciales—. Así como también, derivó en una inobservancia al principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia y en un comportamiento que desnaturaliza el recurso extraordinario de casación.

En este sentido, no es factible que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, al dictar la denominada “sentencia de mérito” actúen como tribunal de instancia y por tal, ejerzan las atribuciones y competencias inherentes a éstos, como lo es la valoración de prueba.

En atención a lo expuesto, esta Corte ha evidenciado que los jueces nacionales al emitir la sentencia de mérito, valoraron de una manera nueva y diferente varios hechos que ya fueron evaluados por los jueces de instancia, además analizaron informes periciales, confesiones judiciales, entre otras evidencias y les dieron una nueva apreciación, con lo cual actuaron como un Tribunal de Instancia adicional al revisar la integralidad del proceso y se alejaron de sus competencias como jueces nacionales encargados de vigilar la legalidad de una decisión.

A la luz de los criterios expuestos, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución del Ecuador?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios

principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I), consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que conluyó¹².

En atención a lo dispuesto en la Norma Suprema, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación¹³.

Este Organismo desarrolló el contenido de dichos parámetros; así por ejemplo señaló en su sentencia N.º 0335-16-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0778-12-EP, que: ... a) Razonabilidad, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento;

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y c) Comprensibilidad, el cual exige por último, que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Por tanto, con la finalidad de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo -tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación- analizará la sentencia objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., se corresponden con la naturaleza de la acción materia de resolución.

Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.¹⁴

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

En el presente caso, la sentencia impugnada deviene de un recurso de casación dentro de un juicio ordinario civil por daño moral, la sentencia se halla dividida en la parte inicial titulada vistos, seis acápites y la decisión. En la primera parte los jueces citaron la Resolución N.º 04-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional en donde se resolvió la forma de integrar las Salas en atención a la reforma contenida en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el acápite primero la Sala se declaró competente para conocer el recurso de casación al amparo del artículo 184 numeral 1 de Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 183, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1 y 6 de la Ley de Casación.

En el segundo considerando citó cada uno de los cargos formulados por los recurrentes que se fundamentan en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el considerando tercero realizó una transcripción de cada uno de los cargos expuestos por las partes recurrentes.

En el considerando cuarto se refirió a la motivación, citó normas constitucionales, se remitió además a consideraciones doctrinarias, particularmente al tratadista Humberto Murcia Ballén en su obra Recurso de Casación Civil.

En el considerando quinto titulado “Análisis de los recursos de casación” citó los artículos 3 y 16 de la ley de casación, y procedió a dictar la sentencia de mérito.

En atención a lo indicado, esta Corte ha evidenciado que los jueces nacionales citaron normas pertinentes a la competencia de los jueces nacionales para atender recursos de casación y además citaron normativa de la Ley de Casación (vigente a la época), normativa pertinente y acorde al recurso de casación objeto de examen, por tanto, cumplieron con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El

requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte¹⁵. En este sentido, esta Corte, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: "... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad".

De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Ahora, bien es importante recalcar que al atender un recurso de casación el universo de análisis de los jueces nacionales se circunscribe exclusivamente en los cargos alegados por el o los recurrentes en su recurso extraordinario de casación. Los jueces nacionales por tanto deben pronunciarse sobre cada una de las causales alegadas por las partes, atender en su integralidad el texto del recurso de casación.

En el caso *sub examine*, en el segundo considerando la Sala de Casación hace alusión a las causales formuladas por cada uno de los recurrentes, al tratar el recurso de casación formulado por el Banco Internacional señaló lo siguiente:

...se fundamenta en las siguientes causales y vicios contemplados en el artículo 3 de la Ley de Casación: 2.1.1 En la causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil. 2.1.2.- En la causal tercera, por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la violación de normas sustantivas.

Es decir que el Banco Internacional de manera clara y expresa sustentó su recurso de casación en dos causales, por un lado, la aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil y por otro lado en la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

La Sala de Casación, además reconoce como su universo de análisis el texto del recurso de casación presentado por los recurrentes, al señalar al final del considerando segundo lo siguiente: “En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

En el considerando quinto, dentro del análisis de los recursos, en el numeral 5.1.1 al tratar el recurso de casación presentado por el Banco Internacional, la Sala de Casación señaló lo siguiente:

.... 5.1.1.2 En el presente caso se acusa la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone: La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas...

A lo largo del numeral 5.1.1.3 la Sala analizó y se refirió a la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en ningún momento la Sala se refirió a la alegada causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, expuesta también por el Banco Internacional, es decir que la Sala solamente analizó una de las dos causales alegadas, esta omisión denota una falta de análisis integral del recurso de casación.

Además, revela una evidente contradicción en el razonamiento de la Sala, pues *prima facie*, la Sala realizó una transcripción de cada una de las causales expuestas por las partes recurrentes, y de manera expresa indicó que en atención al principio dispositivo deberán analizar los recursos de casación, los cuales delimitan el escenario de análisis de los juzgadores.

Pese a tal premisa, de manera contradictoria e ilógica la Sala omite analizar la integralidad del recurso de casación, no emite pronunciamiento alguno acerca de

la causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, con lo cual deja sin respuesta tal cargo.

El Banco Internacional por tanto no ha podido conocer las razones por las cuales dicho cargo no prosperó pues ni siquiera fue materia de análisis por parte de los jueces nacionales, la Sala estaba obligada a evaluar el cargo y a otorgar una respuesta acerca de ello, el dejar de pronunciarse sobre esta alegación dejó de atender la totalidad del recurso de casación.

Por tanto, la respuesta dada al recurso de casación presentado por Banco Internacional no fue completa, ni suficiente, pues la Sala no analizó la totalidad de las causales impugnadas, y al no exponer razones sobre el cargo de aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, no existen premisas en las cuales se funde la decisión de los jueces, ante la ausencia de carga argumentativa sobre esta causal señalada se vulneró el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 090-14-SEP-CC, caso N° 1141-11-EP.

En el presente caso, al existir una sentencia contradictoria, en donde los jueces nacionales no analizaron la integralidad de un recurso de casación y dejaron de pronunciarse sobre uno de los cargos expuestos, se emitió una decisión oscura y ambigua, pues no es posible para la parte recurrente entender las razones de la Sala para no considerar la causal de aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, la decisión por tanto se tornó en indescifrable e inentendible para el accionante. Por ello, la sentencia impugnada no cumplió con el parámetro de comprensibilidad.

En atención a los considerandos antes desarrollados la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de lógica ni comprensibilidad, por lo tanto, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

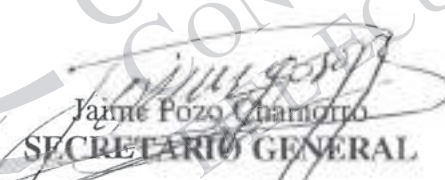
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y del debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

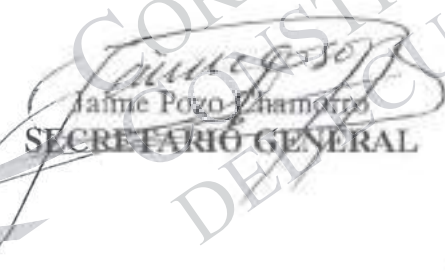
Nacional de Justicia conozcan y resuelvan los recursos extraordinarios interpuestos por las partes intervinientes en el proceso referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chumorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chumorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/dsb


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Jaime Pozo Chumorro*
Quito, a *13-09-2018*

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0470-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LEJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 232-18-SEP-CC

CASO N.º 1403-15-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de agosto de 2015, la señora Dolores María Castillo, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de julio de 2015, a las 16h01, dentro del juicio por despojo violento N.º 23331-2013-1596. El caso ingresó a la Corte el 14 de septiembre de 2015 y se le asignó el N.º 1403-15-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente a esa fecha, el secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de septiembre de 2015, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 23 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Sení Pinoargote.

La referida jueza, mediante providencia dictada el 13 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de la providencia en mención y la demanda presentada a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto a la demanda presentada. Igualmente, la jueza sustanciadora ordenó la notificación del referido auto tanto a la accionante como a los terceros interesados en el proceso.

Decisión impugnada

La decisión impugnada es la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de julio de 2015, dentro del juicio por despojo violento N.º 23331-2013-1596. En esta decisión, la referida Sala argumentó:

VISTOS: (...) PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.- Es competente por lo determinado en los Arts. 320, 321, 323 y 695 del Código de Procedimiento Civil al haberse declarado la inconstitucionalidad de las palabras “El fallo causará ejecutoria” previstas en la última línea del Art. 695 del antes referido Cuerpo de Leyes, según sentencia dictada por la Corte Constitucional en que se declaró inconstitucional en sentencia de 008-11-SCN-CC. (R: O. 595-S, 13-XII- 2011). (...) SEXTO: PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN ESTE JUICIO.- De fojas 35 a la 36 y vuelta la demandada DOLORES MARIA CASTILLO, en su escrito de prueba presenta una acta de inscripción de matrimonio y tres partidas de nacimiento, con las que justifica haber sido cónyuge del fallecido BALTZAR MILLINGALLE, con quien procreó a Isaias Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. Que su cónyuge fallecido fue hijo de la demandante en este juicio de despojo violento, y abuela de sus hijos antes referidos; así mismo de fojas 20 a la 24, copias certificadas de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la demandada en este juicio a la sentencia dictada por el juez de primer nivel por el juicio de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio que siguió MARIA ELODIA MILLINGALLE ORTIZ, en su

contra; y, también la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo, en la que desechó la demanda de prescripción. A fojas 38, declaración de Rívar Eduardo Suárez Onofre, por la parte actora, como el testimonio de Tito Vladimir Guerra Flores, a fojas 41 y a fojas 43, el de Hitler-Fabían Guerra Flores. A fojas 49, el acta de inspección judicial llevada a efecto por el juzgado de primer nivel ala inmueble por el cual se demanda que ha sufrido el despojo la demandante, y de fojas 51 a la 54, el informe pericial. De fojas 68 a la 82, expediente de diligencia previa llevada a efecto por la Comisaría Segunda Nacional de Policía, a petición de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 84 a la 85, copias de la demanda reivindicatoria presentada por DOLORES MARIA CASTILLO, en contra de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 93 a la 128, copias certificadas del expediente seguido en la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Santo Domingo de los Tsáchilas seguido por ITALO TARQUINO MILLINGALLE ORTIZ, en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, solicitando medidas de amparo para ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 129 a la 139, las copias certificadas de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de Corte Nacional de Justicia, del auto resolutivo dictado en el juicio de prescripción, en donde no admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandante. A fojas 145, el acta de confesión judicial en donde la demandante o confesante se negó a responder a las preguntas formuladas. De fojas 153 a la 154, el certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón. De fojas 165 a la 200, copias certificadas del juicio de "Amparo posesorio", propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ y otros en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, y sus hijos Isaias Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. De fojas 207 a la 437, copias certificadas del juicio de acción privada por usurpación propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ, en contra de DOLORES MARIA CASTILLO. --- SEPTIMO: ANALISIS DE LA SALA.- 7.1.- La acción de despojo violento prevista en el Art. 972 del Código Civil, sólo tiene por objeto en la sentencia que debe dictarse la restitución de la posesión del bien raíz del que ha sido despojado su poseedor, sin prejuzgar nada sobre las acciones posesorias que correspondan, las cuales podrán proponerse por cualquiera de las partes luego de que se haya reestablecido las cosas al estado en que se encontraban antes de la acción demandada; por cuyo motivo se concede esa acción al despojado y a sus herederos, aunque su posición sea viciosa, es decir, aunque la haya adquirido por la fuerza, a ocultas de su dueño, por ruego o encargo del mismo, o por no haberla poseído bastante tiempo y son de necesidad de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices. Esta acción es de orden público con el único fin de prevenir la violencia y que las partes se tomen la justicia por sus propias manos. 7.2.- Para que proceda es clase de demandas o de acción de despojo violento, deben concurrir las siguientes condiciones: Que haya desapoderamiento de un inmueble por medio de violencia, por alguien que intente hacerse poseedor; y, que el que demanda la dicha acción haya estado en posesión de inmueble aunque su posesión sea viciosa. 7.3.- En el despojo violento el Juez no resuelve sobre la posesión, pues solo se limita a establecer que las cosas vuelvan a su estado anterior al despojo violento, porque esa es la finalidad del artículo antes referido 792 del Código

Civil, en concordancia con el 695 Código Civil. 7.4.- De autos se aprecia que la demanda materia de este juicio fue presentada el jueves 06 de septiembre del 2011, como se aprecia de fojas 10; la demandada fue citada el 31 de octubre del 2012, como aparece de fojas 12, quien compareció a juicio como se desprende de fojas 14 a la 15 vuelta, el día miércoles 7 de noviembre del 2012. Al respecto el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, nos señala taxativamente que si el demandado no se opone dentro del término de 24 horas, luego de citado el Juez dictará sentencia sin más trámite, en la que dispondrá se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban; es decir, que el señor Juez no debió de haber seguido tramitando esa causa sino haber dictado sentencia porque la demandada en este caso no compareció dentro de las 24 horas que tenía para hacerlo en aplicación al Art. 695 Código de Procedimiento Civil. La prueba aportada por la parte demandada es una prueba inoficiosa, extemporánea en contradicción a la garantía del debido proceso contenido en el Art. 76 No 4 de la Constitución, como también al principio de idoneidad y oportunidad de la prueba contenida en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la prueba obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. --- OCTAVO.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente, así nos dice el Art. 82 de la Constitución en armonía con el Art. 25 del COFJ. Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso. En esta clase de juicio no se discute título de dominio alguno ni el acto posesorio de nadie, simplemente lo que se busca es la restitución de la posesión que tenía el despojado del bien raíz por el hecho de haber sido violentada su posesión, sin que haya habido voluntad de la tenedora del bien. Por todas las consideraciones esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la Ley ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en los términos de este fallo, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriado este fallo se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen para la ejecución del mismo. Léase y notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, en lo principal, manifiesta que en la decisión impugnada, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo

de los Tsáchilas no analizaron la prueba que fuera aportada por esta en la primera instancia, aduciendo la Sala que la misma ha sido presentada de forma extemporánea por lo que carece de validez y eficacia probatoria.

En otro orden, menciona que en la fundamentación de su recurso de apelación expuso de manera clara que la demandante faltó a la verdad señalando en su demanda de despojo violento que se encuentra en posesión del predio desde hace varios años, argumento que, según señala la accionante, se contrapone a los documentos que se agregaron al indicado proceso.

Finalmente, alega que al aceptar la demanda formulada en su contra por la señora María Elodia Millingalle Ortiz se desestima toda prueba actuada por esta dentro del proceso entre las que se encuentran la documental con la que, según la accionante, se demostró fehacientemente que no hubo un despojo violento debido a que la actora jamás estuvo en posesión del área de la cual dice haber sido despojada, por lo que considera que la decisión carece de motivación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identificó como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, por su relación de interdependencia, consideró también vulnerados varios derechos constitucionales, entre los que destacó el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión

La accionante señora Dolores María Castillo, en su demanda de acción extraordinaria de protección solicitó:

Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por los señores JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, con fecha 16 de julio de 2015, las 16h01, ACLARADA, el 13 de agosto de 2015 ...

Informe de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas¹

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señalan que la decisión judicial impugnada es clara pues en el considerando tercero se detallan los argumentos que motivaron la presentación de la demanda por despojo violento propuesto por María Elodia Millingalle Ortiz en contra de la señora María Dolores Castillo como también se realiza una referencia a la argumentación que hizo la demandada en la contestación a la demanda.

Adicionan, que en el considerando sexto de la sentencia de 16 de julio de 2015, se hizo referencia a todas las pruebas, individualizando cada una de ellas y reiterando las fojas en las que constan las mismas.

Señalan también, que en el considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, la Sala realizó una valoración de las pruebas aportadas en juicio, valorando todas ellas en conjunto con objeto de resolver la causa, considerando el despojo que la parte actora alega en la demanda y que fue producido por la parte demandada. Así, mencionan los jueces que en el numeral 7.2 de su decisión se realiza un análisis respecto a las circunstancias en las cuales procede el desalojo violento. En el mismo sentido, los jueces refieren que en el numeral 7.3 de la sentencia hoy impugnada dejaron claro que “en el despojo violento el juez no resuelve sobre la posesión, pues solo se limita a establecer que las cosas vuelvan a su estado anterior al despojo violento porque esa es la finalidad del artículo antes referido 792 del Código Civil, en concordancia con el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil...”.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado²

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece para señalar casilla constitucional a efectos de recibir futuras notificaciones que le correspondan.

¹ Foja 35 del expediente constitucional N.° 1403-15-EP.

² Foja 30 del expediente constitucional N.° 1403-15-EP.

Audiencia pública

Conforme la certificación del actuario, constante a foja 32 del expediente constitucional, a los 21 días del mes de junio de 2016, las 10h00, la audiencia pública fue realizada con la comparecencia del doctor César Flores, en representación de la accionante señora Dolores María Castillo, sin que se registre la comparecencia de los legitimados pasivos, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y de los terceros interesados María Elodia Millingalle; así como tampoco de los abogados de la Procuraduría General del Estado³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los

³ El audio de la diligencia de audiencia pública se encuentra aparejado a foja 33 del expediente constitucional.

derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que la legitimada activa, en lo principal, alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; y, a consecuencia de la vulneración a la garantía de motivación consideran soslayado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 *ibidem*; esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 16 de julio de 2015, dentro del proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1596, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, número 7, literal I) de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

La sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 16 de julio de 2015, dentro del proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1596, ¿vulneró el

derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas, la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución⁴.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el número 7, literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó⁵.

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma Constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto Constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁶.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

En el caso que nos ocupa, la decisión judicial objetada fue dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

de los Tsáchilas en conocimiento de un recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo dentro de un juicio por despojo violento.

Sobre la base de lo anotado, esta Corte observa que la referida sala de apelación, en primer lugar, fija su competencia para conocer los recursos de apelación respecto a las decisiones de primera instancia conforme lo señalaban los artículos 320, 321 y 323 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil⁷. Seguidamente se refieren al artículo 695 del mismo cuerpo legal el cual detalla el proceso que debe seguirse para resolver los litigios judiciales por despojo violento.

En segundo lugar, esta Corte Constitucional constata que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al momento de sustentar su decisión –negar el recurso de apelación–, hace referencia al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República al señalar que el respeto a aquel derecho se configura en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competente.

De igual forma, la Corte observa que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sustentan la decisión impugnada, sobre la base del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el procedimiento para la sustanciación de los procesos de despojo violento, en el sentido que, la demanda propuesta tiene lugar cuando el demandado no se hubiere opuesto a ella dentro del término de 24 horas a partir de la citación con la demanda.

Por lo expuesto, esta Corte considera que las fuentes de derecho utilizadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas guardan correspondencia con la naturaleza, objeto y alcance del proceso sometido a su conocimiento y resolución. De modo que, la decisión objeto de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad.

⁷ Derogada por el Código General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo del 2015.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁸. Así mismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de la lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución, y que sustentan la decisión final de rechazar el recurso de apelación guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el caso en estudio, esta Corte observa que los jueces de la Sala de Apelación, al motivar la decisión, en primer lugar, fijan su competencia para conocer la etapa impugnativa en cuestión. En función de aquello, analizan la oportuna presentación del recurso de apelación; en tal razón, determinan que la parte demandada presentó dicho recurso dentro del término de ley, ello se colige al citarse en la decisión que se analiza el artículo 323 del extinto Código de Procedimiento Civil referente a la apelación de los fallos de primera instancia.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

A partir de lo dicho, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas fijó el escenario de legalidad dentro del cual discurre su análisis, en atención a los cargos expuestos por la parte recurrente.

En este sentido, la Sala precisó que la demanda de despojo violento que dio inicio al proceso N.º 23331-2013-1596 fue presentada el 6 de septiembre de 2011 (foja 10), citada el 31 de octubre de 2012 (foja 12), compareciendo a juicio la demandada el 7 de noviembre de 2012 (foja 13). Prosiguen los juzgadores señalando que "... el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, nos señala taxativamente que si el demandado no se opone dentro del término de 24 horas, luego de citado, el juez dictará sentencia sin más trámite en la que dispondrá se restituyan las cosas al estado en que se hallaban ...".

Sobre esta base, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas refieren que la prueba presentada por la demanda es inoficiosa y extemporánea y que se contrapone al principio de idoneidad y oportunidad de la prueba contenida en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de validez probatoria, ello, bajo el argumento que dichas pruebas fueron presentadas dentro de un proceso en el que, en razón de la falta de contestación oportuna a la demanda, procedía únicamente la emisión de la respectiva sentencia y no la práctica de pruebas.

En tal sentido, el Tribunal prosigue indicando que el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República consiste en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente para así continuar señalando que el juez de instancia, en atención a lo prescrito en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse opuesto la demandada al libelo de la demanda dentro del término de 24 horas a partir de la citación de la demanda como ordena el artículo citado precedentemente, no debió haber seguido tramitando la causa sino haber dictado sentencia de manera inmediata.

Con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte advierte que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas de

la causa, identificaron y fijaron en debida forma la premisa mayor a ser observada en el caso concreto, a saber: el procedimiento que al amparo del ex Código de Procedimiento Civil debía seguirse para la resolución de los procesos por despojo violento era que si el demandado no se oponía a la demanda en el término de 24 horas a partir de la citación con aquella, procedía la emisión de la respectiva sentencia sin mayores dilaciones.

Ahora, conforme quedó expuesto de manera precedente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas identificaron que la demandada no presentó oposición a la demanda en razón de haber comparecido en el proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1569 siete días después de haber sido legalmente citada con la demanda. En función de aquello y a partir del desarrollo de una carga argumentativa suficiente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señalaron que no correspondía realizar valoración probatoria alguna dentro de un proceso en el que, debido a la falta de oposición a la demanda, procedía únicamente la emisión de la respectiva sentencia. Todo este análisis, lo efectuaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en función de los cargos expuestos por la parte recurrente; sin que esta Corte observe en la construcción de esta motivación, vicios, inconsistencias, contradicciones o falta de argumentación que dé lugar a una resolución ilógica.

En estas condiciones, los argumentos expuestos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, representan reflexiones que no se constituyen ajenas a la naturaleza del caso concreto, en razón de lo cual, esta Corte no advierte falta de motivación en la decisión judicial impugnada, tal como lo expone la accionante.

Finalmente, se torna oportuno reiterar que la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, tal como se expuso en líneas precedentes, es precisamente analizar la posible vulneración a derechos constitucionales en determinada decisión, por tanto, no se puede pretender que a través de esta garantía jurisdiccional se tutele la circunstancia por la cual, el titular de los derechos los pierde por no ejercerlos, en el caso *sub iudice*, al no presentar la oportuna oposición a la demanda, ya que aquello, como quedó citado de manera precedente, producía que el juez de la causa tenga competencia para dictar sentencia sin necesidad de

trámite alguno, lo que no hubiere sucedido de existir oposición presentada dentro de las 24 horas subsiguientes a la citación con la demanda.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la sentencia objetada resulta de fácil entendimiento, en tanto, la argumentación que sustenta la decisión, a más de ser sólida y suficiente, tal como quedó expuesto en el análisis precedente, está construida sobre la base de un lenguaje sencillo y claro; y a partir de la construcción y disposición de oraciones que guardan la debida sintaxis, las mismas que dan cuenta de las razones jurídicas que justifican la decisión. Lo cual, facilita la efectiva comprensión de la resolución por parte de la generalidad del conglomerado social y permite determinar que esta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de julio del 2015, respeta en su integralidad el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, por cuanto, en su desarrollo cumple con los

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, derivados de la propia garantía y establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución como motivada.

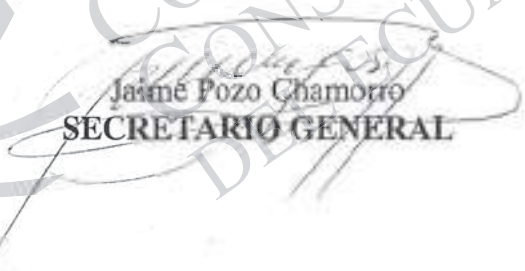
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1403-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCb/LFJ

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.° 238-18-SEP-CC

CASO N.° 1503-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de septiembre de 2015, la señora Diana Lucia Andrade Abril en calidad de directora regional de trabajo y servicio público de Cuenca (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de septiembre de 2015, por la señora Daniella Lisette Camacho Heróld, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.° 0274-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de septiembre de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 1503-15-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Domínguez, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chirifiza, mediante providencia dictada el 1 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la preensión.

Mediante memorando N.° 0269-CCN-SG-SUS-2016 del 24 de febrero de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte

Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2016, remitió el caso N.º 1503-15-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 6 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la conjeza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

Antecedentes fácticos

El 4 de septiembre de 2012, el señor Francisco Eugenio Carrasco Vinimilla, notario quinto del cantón Cuenca, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del señor Juan Carlos Almeida Pazo, director regional de trabajo y servicio público de Cuenca, para solicitar que en sentencia se deje sin efecto jurídico la Resolución N.º 0633-TD-MRL-2012, mediante la cual, la autoridad de trabajo le impuso la sanción de dos mil sesientos veintiocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.628,00) por no pagar las utilidades que corresponden a los trabajadores que se encuentran bajo su dependencia, conforme lo determina el artículo 97 del Código del Trabajo.

La demanda propuesta, recayó en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en el cantón Cuenca. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, aceptó la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución N.º 0633-TD-MRL-2012. En contra de esta decisión judicial, el 7 de abril de 2014, la autoridad de trabajo formuló recurso de casación. La conjeza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en auto emitido el 8 de septiembre de 2015, inadmitió el recurso de casación interpuesto. Ante este escenario jurídico, el 25 de septiembre de 2015, la señora Diana Lucía Andrade Abril en calidad de directora regional de trabajo y servicio público de Cuenca (e), dedujo la presente acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, la señora Diana Lucía Andrade Abril en calidad de directora regional de trabajo y servicio público de Cuenca (c), señala que el auto dictado el 8 de septiembre de 2015, por la señora Daniela Lissete Camacho Heróld, conjuza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En este sentido, indica que la conjuza nacional, al inadmitir el recurso de casación interpuesto, situó a las partes procesales en un estado de incertidumbre e indefensión que resultó en denegación de justicia, al impedir que la Corte Nacional de Justicia realice el análisis de fondo del asunto controvertido y ejerza el respectivo control de legalidad sobre la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 3 con sede en Cuenca, en la cual, de manera confusa, se resolvió aceptar la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N.° D635-TD-MRI-2013 por el errado argumento de que el servicio notarial al ser un servicio público no tiene la obligación de cancelar las utilidades a sus trabajadores dependientes.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, la legitimada activa expresa que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, la legitimada activa como pretensión concreta solicita lo siguiente:

... Por la facultad que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República; y, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solemnemente señores jueces de la Corte Constitucional, declaren que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del Ministerio del Trabajo, derechos consagrados en la Carta Fundamental para todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y se ordene la nulidad del auto dictado el 8 de septiembre de 2015, a las 11h27, dentro del Recurso de Casación N.º 0274-2014-0274, con la finalidad de que se nombre un nuevo Conjuez que califique el recurso presentado. De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ustedes señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 8 de septiembre de 2015, por la señora Daniela Lissette Camacho Herold, conjuza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0274-2014, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Resolución N.º 504-2015

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 8 de septiembre de 2015, las 11h27. VISTOS: (274-2014).- En lo principal, la señora Mireya Soledad Cárdenas Patiño, en su calidad de Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y el abogado Raúl Alejandro Mogrovejo Gavilanes, delegada del Procurador General del Estado, interponen recurso de casación, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, el 17 de marzo de 2014, a las 11h10, dentro del juicio que sigue en su contra el doctor Francisco Eugenio Carrasco Vintamilla: fallo que "(...) acepta la demanda declarando la nulidad de la resolución N.º 0633-TB-MRL-2012 dictada por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, en atención a lo señalado, en el considerando sexto de la presente resolución".- Concedido el recurso de casación, esta Conjuza avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones.- PRIMERO: En base a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial

sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 506 de 22 de mayo de 2015, así como la Resolución N.° 00 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Consejo es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- SEGUNDO.- Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- En el recurso de casación presentado por Mireya Soledad Cordero Patiño, en su calidad de Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y el Abogado Alejandro Raúl Mogrovejo Gavilanes, se establece que indican la sentencia recurrida e individualizan el proceso y las partes procesales, nombra como normas infringidas por el vicio de indebida aplicación de los Arts. 199, 200 de la Constitución de la República del Ecuador; 1,3,4,5,7,9,10,19,37,40,42, 97 del Código de Trabajo; por el vicio de la falta de aplicación del art. 3 de la Ley de Casación; a su vez alega que en la resolución recurrida se han adoptado decisiones contradictorias; fundamenta su recurso en las causas primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Al fundar el recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es preciso señalar que los recurrentes alegan que se ha producido en la sentencia recurrida, falta de aplicación de los artículos señalados en la misma anterior, para que prospere el recurso de casación es la prueba causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse lo cargos o razones por las cuales señalan, que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo para que prospere el recurso de casación no basta con citar sólo número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que se debe examinar si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen en la especie, en el recurso de casación interpuesto, no aparece que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar, por consecuencia se lo inadmita el recurso de casación presentado.- QUINTO.- En lo referente a la alegación de la indebida aplicación de las normas jurídicas anteriormente enunciadas es menester señalar que, una vez analizado el recurso, se aprecia que de modo alguno, se refiere en cambio a la norma que según el recurrente deberían aplicarse correctamente en lugar de la norma que ha sido aplicada.

indebidamente. Por lo tanto, es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los establecidos y calificados por el mismo Juez. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia. La Ex Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar “las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que la habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse...” (Registro Oficial N° 284 del 4 de Marzo de 2001. Pág. 8). En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de aplicación indebida de una determinada norma jurídica sustancial, que... El impugnante debe indicar que normas, en su concepto, fueron indebidamente aplicadas y cuáles dejaron de aplicarse, porque, ..., la aplicación indebida de determinadas normas supone la falta de aplicación de otras (Jorge Cardozo Itza. “Manual Práctico de Casación Civil” Ediciones Temis, Bogotá, 1984. Pág. 49).- Es decir, los recurrentes en la fundamentación de su recurso de casación omiten señalar aquellas normas que se debieron aplicar en lugar de aquellas que acusa como indebidamente aplicadas, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por los recurrentes.- SEXTO: Al respecto de la causal quinta, del Art. 3 de la Ley de Casación, este numeral señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que afectan en cuanto a su escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignar en los considerandos), o la parte resolutoria, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, en el presente recurso se alega que se ha configurado lo indicado en el literal b); sin embargo, los recurrentes no señalan con precisión la contradicción existente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, tampoco la identifican lo señalado anteriormente, por lo tanto al no identificar la parte sustancial en la que el tribunal A quo

presuntamente adoptó la decisión contradictoria, no se ha formulado de forma correcta la fundamentación por la causal quinta; por lo que se inadmita este recurso, con relación a esta causal. Por las razones expuestas y por no cumplir los requisitos formales del art. 66 de la Ley de Casación, se inadmita el recurso deducido por la señora Nereya Soledad Cárdenas Patino, en su calidad de Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca y el Abogado Alejandro Raúl Mogrovejo Chivilingo, delegado del Procurador General del Estado por no cumplir con los requisitos del Ver. 5 de la Ley de Casación.- Actúe la doctora Nadia Cárdenas Arango como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

Informes de descargo

Legitimada pasiva

Conjueza de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 44 a 46 del expediente constitucional mediante escrito presentado el 16 de abril de 2018, comparece la doctora Nadia Arango Cárdenas, secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal indica que el auto impugnado "... fue dictado por la doctora Daniella Comacho Herold entonces en calidad de Conjueza, quien desde el 22 de enero de 2018, asumió el cargo de Juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia".

Terceros interesados

Señor Francisco Eugenio Carrasco Vintimilla, notario quinto del cantón Cuenca

Conforme consta en la razón sentada por la secretaria del despacho, el 11 de abril de 2018, el señor Francisco Eugenio Carrasco Vintimilla, notario quinto del cantón Cuenca, a pesar de ser legalmente notificado en la casilla constitucional N.° 572 y en el correo electrónico antonio.martinez@quevedo.com.ec, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 29 a 30 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2016, comparece el señor Carlos Arriaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, para señalar la casilla constitucional N.º 18 a fin de recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 4 literal e) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos

constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se instituyó para tutelar, proteger y renovar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugnó, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 417 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 197-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que la legitimada activa identificó como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. No obstante, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, luego de efectuar un análisis minucioso del libelo de la garantía jurisdiccional, verifica con total claridad que los argumentos jurídicos se encaminaron a cuestionar, principalmente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en la acción extraordinaria de protección la accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales, sin embargo, su argumentación jurídica posee un núcleo central que está orientado a demostrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en función que se indica que la inadmisión del recurso de casación, ocasionó denegación de justicia en virtud que se impidió que la autoridad judicial conozca sobre el fondo de las pretensiones planteadas por la recurrente en el escrito contentivo del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión debidamente motivada sobre las pretensiones propuestas.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias relevantes del caso concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 8 de septiembre de 2015, por la señora Daniella Lisette Camacho Herold, conjeza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0274-2014, ¿vulneró el derecho

constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 8 de septiembre de 2016, por la señora Daniella Lisette Camacho Herold, conjuza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0274-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

De esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho de protección destinado a garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad para asegurar la consecución de la legítima defensa; este derecho constitucional permite reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley².

Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, este máximo órgano de control e interpretación constitucional precisó mediante la sentencia N.º 03114-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP, que constituye:

[U]n derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso ...

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 03114-SEP-CC, caso N.º 1707-15-EP.

En igual sentido, la sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 00103-16-EP, manifestó que este derecho constitucional:

Se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma optima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión.

Por ende, la tutela judicial efectiva implica tanto el derecho de las personas de acceder a los órganos judiciales, así como el deber que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; en otras palabras, constituye un derecho integral al ser los operadores de justicia los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso³.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva indicó que:

... el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁴.

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: primero, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-13-SEP-CC, caso N.º 1767-15-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, tercera, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

El acceso a la justicia

La tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen todas las personas para acceder a la administración de justicia con el objetivo de conseguir de los órganos judiciales resoluciones debidamente motivadas, de manera que cuando el justiciable pretenda la defensa de sus derechos e intereses legítimos, su petición se tiene que atender por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

En el caso *sub examine*, de la revisión íntegra a la acción extraordinaria de protección, se observa que la legitimada activa impugna el auto de inadmisión dictado el 8 de septiembre de 2015, por la concurrencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto, considera que la decisión de inadmisión impide que los jueces nacionales ejerzan el control de legalidad respecto de la sentencia de instancia, todo lo cual, ocasionó denegación de justicia y, consecuentemente, vulneración de derechos constitucionales. En tales circunstancias, la Corte Constitucional, sin entrar a analizar asuntos de mera legalidad, realizara un examen del proceso, a fin de establecer si en el caso *sub iudice* los órganos jurisdiccionales garantizaron el acceso a la jurisdicción al permitir que las partes procesales hagan valer sus derechos dentro del juicio y reciban respuesta motivada a sus peticiones.

En este sentido, luego de revisar los recaudos procesales, se aprecia que el 4 de septiembre de 2012, el señor Francisco Eugenio Carrasco Vinimilla, notario quinto del cantón Cuenca, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del señor Juan Carlos Almeida Pozo, Director regional de trabajo y servicio público de Cuenca, para solicitar que en sentencia se deje sin efecto jurídico la Resolución N.º 0633-TD-MRT-2012 de 2 agosto de 2012, mediante la cual, la autoridad de trabajo le impuso la sanción de dos mil seiscientos veintiocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.628,00), por no pagar las utilidades que corresponden a los trabajadores que se encuentran bajo dependencia de la notaría que representa, conforme lo determina el artículo 97 del

Código del Trabajo.

La demanda interpuesta, una vez efectuado el sorteo respectivo, recayó en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en el cantón Cuenca. Este órgano judicial, mediante providencia emitida el 11 de septiembre de 2012, avocó conocimiento de la causa, aceptó a trámite la demanda por reunir los requisitos establecidos en la Ley y, en consecuencia, dispuso que la parte demandada conteste dentro del término de veinte días las pretensiones deducidas por el actor en el libelo de la acción. Luego de practicarse en debida forma la citación, el 16 de octubre de 2012, compareció al proceso judicial el representante de la Procuraduría General del Estado quien contestó a la demanda y, a su vez, dedujo las excepciones de las que se creía asistido. Del mismo modo, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2012, acudió a juicio el director regional de trabajo y servicio público de Cuenca para contestar a la demanda y deducir las excepciones correspondientes.

Con la contestación a la demanda, el Tribunal juzgador mediante providencia emitida el 24 de octubre de 2012, abrió la causa a prueba por el término de diez días. Al estar la causa en este estado procesal, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2012, compareció el representante de la Procuraduría General del Estado para solicitar la práctica de las pruebas de las que se creía asistido. En igual sentido, en escrito presentado el 1 de noviembre de 2012, el señor Francisco Carrasco Vintimilla, notario quinto del cantón Cuenca, solicitó la práctica de las pruebas que la eran favorables. Posteriormente, el director regional de trabajo y servicio público de Cuenca, mediante escrito ingresado el 7 de noviembre de 2012, pidió la práctica de las pruebas que consideró necesarias para probar el acierto de sus argumentos y desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

Una vez concluido el término probatorio y practicadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes procesales, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en el cantón Cuenca, solicitó autos para resolver y, mediante sentencia dictada el 11 de marzo de 2014 aceptó la demanda planteada; por ende, declaró la nulidad de la Resolución N.º 0633-TD-MRL-2012. Por no estar de acuerdo con esta decisión judicial, el 7 de abril de 2014, la directora regional de trabajo y servicio público de Cuenca conjuntamente con el representante de la Procuraduría General del Estado interpusieron sendos recursos de casación.

Mediante auto dictado el 8 de septiembre de 2015, la conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto, frente a lo cual la directora regional de trabajo y servicio público de Cuenca (e), formuló acción extraordinaria de protección.

De todo lo expuesto, la Corte Constitucional observa que, en el presente caso, existió una actuación diligente por parte de los órganos judiciales, en función que permitieron que la entidad pública que representa la accionante tuviera pleno acceso al sistema de administración de justicia. En efecto, conforme se desprende de la constancia procesal, la institución pública, a través de su representante, pudo comparecer al proceso en el momento oportuno para hacer valer sus derechos e intereses, toda vez que, por una parte, contestó a la demanda incoada en su contra deduciendo las excepciones de las cuales se creía asistida y, por otra parte, solicitó la práctica de cuantia prueba consideró necesaria para probar el acierto de sus afirmaciones y desvirtuar las imputaciones que se vertieron en su contra; todo ello, condujo a que el órgano judicial, en función al principio dispositivo y de contradicción, emita una sentencia, tanto en mérito de los argumentos deducidos por el actor en el libelo de su demanda, como, en función de las excepciones expuestas por la parte demandada en el escrito de contestación; de este modo, proporcionó una respuesta oportuna a las pretensiones que las partes procesales dedujeron en juicio. Asimismo, cabe resaltar que la autoridad de trabajo tuvo la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a recurrir el fallo, puesto que presentó recurso de casación, el mismo que fue atendido y resuelto mediante auto pronunciado el 8 de septiembre de 2015, por la conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el que, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, desde una óptica formal, evidencia que los órganos jurisdiccionales aseguraron el acceso a la justicia, en función que permitieron que la entidad pública que representa la legitimada activa, participe dentro del proceso judicial y haga valer conforme a derecho sus legítimos intereses, contestando a la demanda, deduciendo excepciones, practicando prueba, recibiendo decisiones judiciales en las que se atiendan sus alegaciones y, finalmente, recurriendo el fallo es decir, procesalmente no existieron trabas atribuibles a los órganos judiciales que impidan que la accionante pueda acceder a la justicia para

hacer valer sus derechos y obtener de ella atención y respuesta oportuna a sus requerimientos y pretensiones.

La debida diligencia en la observancia de las garantías del debido proceso

Este segundo elemento constituye el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal por parte de la autoridad judicial competente. En este sentido, el debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a tutelar su plena efectividad; al respecto, implica la posibilidad de obtener un proceso justo, lo cual, a su vez, presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Así pues, cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo este derecho constitucional.

De este modo, la debida diligencia comporta el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que integran el ordenamiento jurídico y, a su vez, permiten a la autoridad judicial emitir una decisión fundada en derecho.

Por lo tanto, este máximo órgano de control e interpretación constitucional determinará si la decisión judicial impugnada fue dictada al amparo de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, dado que, conforme se indicó *ut supra*, la actividad judicial de protección de los derechos constitucionales implica la emisión de fallos en armonía con los preceptos y garantías procesales consagradas en la Constitución de la República y la ley.

Dicho lo anterior, es necesario recordar que la legitimada activa impugna el auto de inadmisión dictado el 8 de septiembre de 2015, por la conjueta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en razón que considera que la decisión de inadmisión impidió que los jueces nacionales ejerzan el control de legalidad respecto de la sentencia de instancia, todo lo cual, ocasionó denegación de justicia y, consecuentemente, vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, en este punto, resulta pertinente analizar la naturaleza jurídica del recurso de casación, para verificar si el auto de inadmisión

fue emitido al amparo de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que regulan este recurso extraordinario de control de legalidad.

En este sentido, cabe señalar que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos⁹. No obstante lo anterior, es importante precisar que a la fecha de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, en el cual se expidió la decisión judicial impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, por lo cual, la Corte Constitucional estima oportuno señalar las características y naturaleza jurídica de la casación en base a la norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En efecto, la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de anular si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por omisión expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En este orden de ideas, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se menciona que el "recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circoscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento".

⁹ Cuyo texto normativo publicado en el Registro Oficial N.º 406 del 22 de mayo de 2015, al cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró "en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abundancia, copias certificadas, registro de compañías de aquilinos y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley".

En virtud de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales cuatro fases del recurso de casación, las cuales eran: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y 4) Resolución. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia. En la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concuerden tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde el análisis pormenorizado de los cargos consignados en el escrito contentivo del recurso de casación a efectos de constatar si el mismo observó estrictamente las causales en concordancia con las normas procesales y de derecho establecidas en la ley.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada. En este sentido, el auto de inadmisión dictado el 8 de septiembre de 2015, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia está compuesto de seis considerandos. En el primer considerando, la operadora de justicia radica en debida forma su competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos, así

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

como también, en virtud de la Resolución N.º 06 emitida el 25 de mayo de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez fijada su competencia, en el considerando segundo, la operadora de justicia constata que el recurso de casación fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación; posteriormente, en el considerando tercero, la juzgadora identifica, por un lado, las normas de derecho que la recurrente estima infringidas en la sentencia de instancia y, por otro lado, las causales en base a las cuales la recurrente fundamenta su recurso de casación; de este modo, la congreja nacional indica como normas jurídicas presuntamente infringidas los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República, en correlación con los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 19, 37, 40, 42 y 97 del Código del Trabajo, respectivamente; en cuanto a las causales en que se funda el recurso de casación, la juzgadora señala que este se sustenta en la causal primera por falta de aplicación e indebida aplicación, así como, en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, vigente a la época.

Sobre la base de lo expuesto la operadora de justicia elabora el considerando cuarto, en el que, realiza el examen de admisibilidad respecto de los cargos formulados en contra de la sentencia de instancia por falta de aplicación de los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República, 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 19, 37, 40, 42 y 97 del Código del Trabajo deducidos al amparo de causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Luego de examinar tales cargos, la congreja nacional decidió inadmitir este cargo bajo la siguiente argumentación jurídica:

...para que prospere el recurso de casación por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que incurrió la sentencia o autos recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirma, que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución recurrida; en otras palabras, decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa y no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que se debe determinar si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de lo contrario, es necesario precisar todas

las disposiciones que la constituyen; en la especie, en el recurso de casación interpuesto, no aparece que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar; y, en consecuencia se lo inadmite.

Posteriormente, en el considerando quinto, la juzgadora efectúa el examen de admisibilidad respecto de los cargos imputados a la sentencia de instancia por indebida aplicación de normas de derecho, formulados bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación a este cargo, la conjeza nacional resolvió:

Una vez analizado el recurso, se aprecia que, de modo alguno, se refiere en cambio a la norma que según el recurrente deberían aplicarse correctamente en lugar de la norma que ha sido aplicada indebidamente. Por lo tanto, es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es inaplicable en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo juez. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el juez entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico distinto del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que la casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia. (...) Es decir los recurrentes en la fundamentación de su recurso de casación omiten señalar aquellas normas que no debieron aplicarse en lugar de aquellas que acusa como indebidamente aplicadas, por lo tanto, no puede prosperar el cargo alegado por los recurrentes.

Finalmente, la operador de justicia elabora el considerando sexto, en el cual, se pronuncia respecto de los cargos formulados en contra de la sentencia de primer nivel, deducidos al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley Casación. Con relación a este cargo la conjeza nacional expresó:

En el presente recurso se niega que se ha configurado lo indicado en el literal b); sin embargo, los recurrentes no señalan con precisión la contradicción existente entre la parte dispositiva de la sentencia recurrida tampoco identifican lo señalado anteriormente, por lo tanto ni no identifican la parte sustancial en la

que el tribunal A que presuntamente adoptó la decisión controvertida, no se le formuló de forma correcta la fundamentación por la causal quinta, por lo que se inadmite este recurso con relación a esta causal.

Por lo visto, la Corte Constitucional verifica que, en el caso concreto, la operadora de justicia delimitó de manera clara y precisa las fuentes de derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial, dado que, además de enunciar las normas relativas a su competencia, identificó los preceptos jurídicos aplicables a la fase de admisibilidad del recurso de casación y efectuó su análisis a partir de la determinación tanto de las disposiciones alegadas como infringidas como de las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en base a las cuales, la legitimada activa dedujo su recurso casación.

De este modo, se constata que, al estudiar el cargo formulado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho, la operadora de justicia determinó que la fundamentación del recurso de casación, únicamente, se limitó a enunciar las normas que consideró infringidas, sin especificar, en forma alguna, las razones o los motivos por los cuales existió falta de aplicación en la sentencia recurrida; de la misma forma, al analizar el cargo deducido bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de normas de derecho, la juzgadora estableció que la accionante en la fundamentación de su recurso de casación no indicó señalar las normas jurídicas que se debían aplicar en lugar de las normas de derecho que a su criterio fueron indebidamente aplicadas; y, finalmente, al pronunciarse sobre los cargos expuestos bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la autoridad judicial expresó que el escrito contentivo del recurso de casación no precisó cuál fue la contradicción en la que los jueces de primer nivel incurrieron en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Por todas estas consideraciones, la corte que nacional estableció que, en el caso concreto, no se podía ejercer un control de legalidad respecto de la sentencia de instancia, razón por la cual, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

En consecuencia, la Corte Constitucional determina que la operadora de justicia, al emitir el auto de inadmisión, aplicó la debida diligencia en sus actuaciones jurisdiccionales, puesto que, observó las disposiciones constitucionales y legales vigentes que regulan el recurso de casación, en función que el amparo de la

normativa pertinente analizó pormenorizadamente las normas presuntamente infringidas en correlación con las causales del artículo 3 de la en ese entonces vigente Ley de Casación. De allí que al inadmitirse el recurso de casación propuesto, no existió denegación de justicia que fuere atribuible a la negligencia de la autoridad judicial. Por el contrario, el recurso de casación interpuesto no prosperó, en razón que el escrito contentivo del recurso no observó las formas procesales que gobiernan este recurso extraordinario, así como tampoco, cumplió con los requisitos exigidos en la normativa jurídica pertinente, todo lo cual, impidió que se efectuó un control de legalidad respecto de la sentencia de instancia y se resolvían los cargos imputados mediante una sentencia de mérito.

Ejecución de sentencia

En cuanto a la ejecución de la decisión judicial impugnada, este máximo órgano de justicia constitucional constata, luego de analizar las alegaciones planteadas por la accionante y revisar el expediente judicial, que no corresponde examinar la vulneración del tercer elemento de la tutela judicial efectiva, pues la pretensión de la acción extraordinaria de protección reside en dejar sin efecto la decisión judicial, pero no en reclamar errores respecto a la ejecución de la misma. Sin perjuicio que la decisión judicial impugnada al inadmitir el recurso de casación, no ordenó ninguna medida a ser cumplida.

En conclusión, la actuación judicial emanada por la operadora de justicia no incurrió en alguna omisión o inobservancia que hubiese privado a la legitimada activa del ejercicio de los derechos constitucionales, de manera que al formular el recurso de casación sin cumplir con las exigencias de la normativa jurídica pertinente, produjo que la autoridad judicial inadmita el recurso de casación.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administración justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cámbiase.

Alfonso Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Páez Chumorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siendo por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reasco, Ruth Saní Pinzante, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Páez Chumorro
SECRETARIO GENERAL

Corte Constitucional	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	13-09-2018
Cuota a	4
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1503-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifica.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCb/LFJ

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Emitido por: <i>Jaime Pozo Chamorro</i>	
Quito, a: <i>19 de octubre de 2018</i>	
SECRETARIA GENERAL	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



**EDICIONES
LEGALES**



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE HA SUSCRITO UN CONVENIO CON LA EMPRESA EDICIONES LEGALES A QUIENES SE AUTORIZA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL"